



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERIA
EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA**

TÍTULO:

**ANÁLISIS DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA
RENTA ÚNICO DE LAS COMPAÑÍAS PRODUCTORAS Y
COMERCIALIZADORAS DE BANANO EN EL PAÍS CON
RESPECTO AL SISTEMA TRIBUTARIO ANTERIOR Y DE
OTROS PAÍSES**

AUTOR (A):

PALACIOS ESTRADA, SOFÍA LISBETH

**Trabajo de Titulación previo a la Obtención del Título de:
INGENIERA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA CPA**

TUTOR:

ING. ESPINOZA HERRERA, CARLOS ALBERTO, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

2014



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORIA**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Sofía Lisbeth Palacios Estrada**, como requerimiento parcial para la obtención del Título de **Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, C.P.A.**

TUTOR (A)

Ing. Espinoza Herrera, Carlos Alberto, Mgs.

REVISOR(ES)

Ing. Rugel Vega, Nelson Alberto, Mgs.

Lcda. Cruz Baratau, Victoria Guadalupe, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

Ing. Ávila Toledo, Arturo Absalón, Msc.

Guayaquil, a los 25 días del mes de abril del año 2014



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORIA**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Sofía Lisbeth Palacios Estrada

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “El análisis del Sistema Tributario del Impuesto a la Renta Único de las compañías productoras y comercializadoras bananeras en el país con respecto al Sistema Tributario anterior y de otros países de América” previa a la obtención del Título de Ingeniera en Contabilidad y Auditoría, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de abril del año 2014

**Sofía Lisbeth Palacios Estrada
AUTOR**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORIA**

AUTORIZACIÓN

Yo, Sofía Lisbeth Palacios Estrada

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: “El análisis del Sistema Tributario del Impuesto a la Renta Único de las compañías productoras y comercializadoras bananeras en el país con respecto al Sistema Tributario anterior y de otros países de América”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de abril del año 2014

Sofía Lisbeth Palacios Estrada

AUTOR

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios, por haberme dado la fuerza y el don de la sabiduría para el desarrollo de mi proyecto, por ser mi apoyo cada día y por colmarme de bendiciones no solo en este proceso sino durante el transcurso de mi vida.

Agradezco a mis abuelos y a mi madre, porque por ellos he logrado esto, gracias por el apoyo que me dieron siempre y porque cada logro obtenido ha sido por ellos y para ellos.

Gracias al Grupo Docente de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, aquellos que me acompañaron durante mi vida estudiantil, agradezco por las enseñanzas otorgadas, por la paciencia y el tiempo invertido.

Sofía Palacios Estrada

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo a Dios por la sabiduría otorgada para el desarrollo de mi trabajo.

Dedico mi logro y esfuerzo depositado en este trabajo de titulación a mi abuelo quien ha sido y es mi inspiración y pilar de mi vida; a mi madre y hermana quienes me han apoyado siempre, a mi abuela por sus palabras de aliento en momentos de desgano.

Sofía Palacios Estrada

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Ing. Espinoza Herrera, Carlos Alberto, Mgs

TUTOR (A)

Ing. Rugel Vega, Nelson Alberto, Mgs

PROFESOR DELEGADO

Lcda. Cruz Baratau, Victoria Guadalupe, Mgs.

PROFESOR DELEGADO

ÍNDICE GENERAL

| | |
|-------------------------------------|------|
| PORTADA..... | I |
| CERTIFICACION..... | II |
| DECLARACION DE RESPONSABILIDAD..... | III |
| AUTORÍA..... | IV |
| AGRADECIMIENTO..... | V |
| DEDICATORIA..... | VI |
| ÍNDICE GENERAL..... | VIII |
| RESUMEN-ABSTRACT..... | XII |

INTRODUCCION

CAPITULO 1: FUNDAMENTACION

| | |
|---|---|
| 1.1 Planteamiento del problema..... | 3 |
| 1.2 Justificación..... | 4 |
| 1.3 Problematización de la investigación..... | 5 |

| | | |
|---------|---|----|
| 1.4 | Objetivos..... | 5 |
| 1.4.1 | Objetivo General..... | 5 |
| 1.4.3 | Objetivo Pragmático..... | 6 |
| 1.6 | Metodología..... | 6 |
| 1.7 | Marco Teórico: Historia del banano en el Ecuador y su aporte en nuestra economía ecuatoriana..... | 7 |
| 1.7.1.1 | Sistema Tributario aplicable en Costa Rica..... | 10 |
| 1.7.1.2 | Sistema Tributario aplicable en Colombia..... | 15 |
| 1.7.1.3 | Sistema Tributario aplicable en Guatemala..... | 18 |
| 1.7.1.4 | Sistema Tributario aplicable en Honduras..... | 20 |
| 1.7.1.5 | Sistema Tributario aplicable en Panamá..... | 22 |
| 1.7.1.6 | Sistema Tributario aplicable en Perú..... | 23 |
| 1.7.2 | Análisis del Sistema Tributario para el sector bananero de Ecuador con respecto a otros países bananeros..... | 27 |
| 1.8 | Marco Referencial: Impuestos dentro del Presupuesto General del Estado.... | 29 |
| 1.8.1 | Antecedentes generales del sistema tributario en Ecuador..... | 33 |
| 1.8.2 | Definición del Sistema Tributario y sus principios..... | 34 |

| | |
|--|----|
| 1.8.3 Impuesto a la Renta en el Ecuador..... | 36 |
| 1.8.4 Recaudaciones de la Administración Tributaria en el Ecuador 2012 y 2013..... | 39 |
| 1.8.5 Crecimiento de la producción bananera en el Ecuador..... | 40 |
| 1.9 Marco Legal: Normativas vigentes del Impuesto a la Renta..... | 43 |
| 1.10 Marco Conceptual..... | 50 |

CAPITULO 2: SECTOR BANANERO

| | |
|---|----|
| 2.1 Países bananeros más representativos de América Latina y Centroamérica..... | 53 |
|---|----|

CAPITULO 3: SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN ECUADOR.....62

CAPITULO 4: EJERCICIOS PRÁCTICOS DE COMPAÑÍAS BANANERAS

| | |
|--|----|
| 5.1. Ejercicios Práctico..... | 66 |
| 5.2 Análisis de casos prácticos..... | 84 |
| 5.3 Análisis global de las productoras, comercializadoras y exportadoras de banano en el país..... | 92 |

CAPITULO 5: ANÁLISIS DEL ESTUDIO

| | |
|-----------------------|----|
| 6.1 Conclusiones..... | 95 |
|-----------------------|----|

RESUMEN (ABSTRACT)

El presente trabajo de titulación corresponde a un análisis de la carga tributaria del sector bananero, refiriéndonos a la imposición del nuevo impuesto único al banano. Inicialmente se realizará una breve reseña histórica en donde se indica desde donde parte este impuesto, para qué fue creado dentro del grupo de los impuestos y contribuciones del país y determinar el propósito del impuesto a la renta para todos los contribuyentes del Ecuador.

El interés en el desarrollo del trabajo de titulación se debe a que el cambio del sistema tributario para las compañías bananeras generó gran desconcierto para algunos, ya que en muchos casos este impuesto afecta financieramente al sector bananero en cuanto al cálculo de sus impuestos anuales. Es importante recalcar que en nuestra investigación se realizaron análisis del sector tanto tributario como económico, en donde se ha notado el impacto que tiene el grupo bananero, en donde se menciona a aquellos cuya producción es alta hasta los presentan un volumen de ventas bajo o contablemente en pérdida.

El sector bananero tanto nacional como internacional ha mostrado en los últimos años un importante auge y ha contribuido en el desarrollo de la economía de muchos países, no solo aportando en el Producto Interno Bruto de los países que analizaremos, sino también involucra al sector productivo y trabajador de cada nación generando empleo a cada uno de sus habitantes.

La idea de este trabajo es que las productoras analicen que tan beneficioso puede ser la aplicación de este sistema para su capacidad financiera, determinar qué pasaría si su actividad productiva decae o que ocurre si la misma supera los límites que probablemente se establezcan dentro de cada contribuyente bananero, es aquí en donde el sector podrá percatarse si tendrán una ganancia o pérdida económica en la carga tributaria a la que están sujetos y si existe alguna forma de que el impacto se sienta menos.

INTRODUCCIÓN

En el mercado internacional, la principal fruta que conforma el movimiento diario es el banano. En términos de volumen, representan las primeras frutas de exportación, y ocupan el segundo lugar, después de las cítricas en términos de valor; y que corresponde a 12% del volumen total de frutas producidas en el mundo.

La actividad de exportación ha sido impulsada, facilitada, y en cierta medida controlada por empresas transnacionales como United Brands (United Fruit Company.), conocida como Chiquita; Castle & Cook (Standard Fruit Company.) con la marca Dole, Del Monte, y Fyffes Plc. Sin embargo, durante los últimos veinte años, estas empresas se han venido retirando de la producción agrícola por razones políticas y económicas, para dedicarse cada vez más, a la comercialización e industrialización del producto, entrando en el comercio otras empresas de carácter regional como Noboa, de Ecuador.

En la actualidad nuestros principales competidores son Colombia y Costa Rica; quienes acceden a los mercados más importantes como son: EE.UU y la Unión Europea en proporciones diferentes a las de nuestro país. Tenemos a otros países competidores como Honduras, Panamá y Guatemala los cuales gozan de una producción amplia, así como un mercado que se ha expandido a lo largo de Europa y Norteamérica.

Ecuador no ha sido la excepción en términos de los problemas que se enfrentaron al inicio de los intentos de reforma tributaria. Es así que entre las características iniciales del sistema tributario pueden mencionarse las siguientes: dependencia excesiva de unas cuantas fuentes tributarias (sobre todo del banano, petróleo y derivados y, en menor medida, de los derechos aduaneros); bases tributarias estrechas (principalmente en el caso de la renta); gran número de impuestos (alrededor de sesenta); impuestos indirectos complicados (por la maraña legal), administración débil, sector agropecuario de subsistencia considerable

(sobre todo en términos de número de trabajadores) y sector informal extendido y creciente.

Quizás el sector económico más difícil de gravar con impuestos en los países en desarrollo es el agrícola, debido a una serie de razones entre las que pueden mencionarse su enorme diversidad, dispersión, primacía de la ruralidad, cantidad y calidad de empleo y característica de los bienes producidos. De ahí la importancia de la adecuada Gestión Analítica-Tributaria, es decir, de su planificación, organización, dirección, control y evaluación.

Ahora dirigiéndonos al estudio de impuestos y su sistema y, planteando como objetivo el análisis de las ventajas y desventajas del nuevo sistema tributario para las compañías bananeras, examinaremos el desenvolvimiento de las empresas tanto a nivel local como a nivel de otros países con características económicas similares al Ecuador.

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Todas las empresas ecuatorianas se encuentran regidas bajo un sistema tributario, éste debe estar orientado a disminuir las desigualdades económicas entre la población garantizando una mayor justicia social; gracias a los tributos se puede persuadir a los contribuyentes para que adopten una determinada actitud frente a la economía, reactivando sectores concretos de la economía, e incluso incentivar ciertos comportamientos con la finalidad de obtener un beneficio para la colectividad.

En Ecuador, el sistema tributario se encuentra regido y regulado por normas jurídicas, de los cuales citamos: Constitución Política de la República, Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI), Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (RALORTI), Resoluciones y Circulares.

En cuanto a tributos se refiere, la Administración Tributaria administra los siguientes impuestos que son: Impuesto a la Renta (Tema a Discutir), Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Consumos Especiales, Impuesto a la Salida de Divisas, Impuestos a los Ingresos Extraordinarios, Impuesto a los Activos en el Exterior, Impuesto a las Tierras Rurales, entre otros; junto a la publicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, entra en vigencia a partir del 2012 para todas las bananeras, el Impuesto a la Renta Único para la actividad productiva de banano.

El problema a plantear, es el análisis del impacto del impuesto a la Renta Único que fue creado para aquellos contribuyentes que se dedicaran a la actividad productiva del banano, con el objetivo de determinar un porcentaje de

sus ventas como impuesto que debería ser declarado y pagado a la Administración Tributaria, esta problemática debe determinar si ha sido beneficioso para los implicados, o ha causado cierta insatisfacción en la aplicación del nuevo sistema.

La importancia del análisis se basa en la reacción del sector bananero, la afectación de este cambio tributario que impacta de manera directa a cada productor, mientras que, el comercializador, probablemente no se vio afectado por esta nueva aplicación. La única condición planteada por las agrupaciones bananeras fue la no imposición de más tributos, ya que si no se cumpliera esto los perjudicaría.

Lo que se espera del análisis es evaluar el beneficio adquirido para el sector bananero, si esta aplicación es totalmente ventajosa en la parte financiera; si la nueva ley afecta de algún modo a los grandes grupos, y en qué se puede diferenciar con el sistema anterior, determinando cual ha sido hasta ahora el sistema que genera más provecho para los productores de banano

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Esta tesis tiene relevancia para dos sectores específicos de la comunidad: el educativo y el empresarial.

Sector educativo: Surge de la necesidad de realizar un aporte complementario para el desarrollo de la cátedra universitaria, en la materia de Impuestos, especialmente en lo que tiene relación con el análisis e interpretación de las normas tributarias y reglamentos de aplicación, en razón de no existir la suficiente información sobre los modelos y procesos de análisis. Adicionalmente, en nuestro país no existe ningún organismo que procese ó publique esta información.

Sector empresarial: Las empresas productoras de banano requieren manejar análisis tributarios que les permitan realizar una proyección de sus

impuestos de acuerdo a todos sus ingresos y gastos relacionados con su actividad productiva. Estos análisis serán una referencia de comparación con empresas similares en el campo internacional, esto es, países americanos, de los cuales se podrá conocer dentro del marco competitivo, que acciones tomar para lograr una situación financiera sana para las compañías afectadas por este impuesto.

1.3. PROBLEMATIZACION DE LA INVESTIGACION

1.3.1 PREGUNTA PRINCIPAL

¿Cuáles son los beneficios y desventajas que, de acuerdo al análisis realizado, presenta el cambio del sistema tributario a los productores y comercializadores de banano?

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar el impacto financiero y determinar la actitud que tendrán las empresas bananeras del país respecto al nuevo sistema tributario vigente, esto es, impuesto a la renta único a las productoras y comercializadoras del sector bananero.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar la base legal del impuesto Único a las empresas del sector bananero.
2. Aplicación técnica del impuesto, en un caso real de una productora y una comercializadora
3. Comparar la situación financiera y tributaria de las empresas del país con respecto a otros países (un país ejemplo) en los últimos cinco años.

1.4.3 OBJETIVO PRAGMÁTICO

1. Canalizar el análisis hacia un uso práctico de los índices a estudiarse, mediante el planteamiento de un modelo.

1.5 METODOLOGIA

El tema del análisis seleccionado sigue el procedimiento hipotético-deductivo, es decir de lo general a lo particular. Utiliza información procesada por la Administración Tributaria, la que será confrontada con las investigaciones paralelas a analistas especializados en impuestos, los que serán encuestados.

Para el desarrollo del análisis, se utilizará métodos cuantitativos y cualitativos, los que nos permitirán abordar las inestabilidades de las nuevas aplicaciones tributarias o en su defecto, determinar los principales beneficios del mismo para cada uno de los contribuyentes.

La información histórica se tomará de la Administración Tributaria (Servicio de Rentas Internas-SRI). Como complemento, la información actualizada se la obtendrá mediante las encuestas.

1.7 MARCO TEORICO: HISTORIA DEL BANANO EN ECUADOR Y SU APORTE EN NUESTRA ECONOMÍA ECUATORIANA

Según las estadísticas, los cuales demuestran los inicios del banano en el Ecuador, dan a conocer que el país tuvo sus inicios en la exportación de banano en el año 1910, en el cual se exportaron 71,617 racimos. A partir de ese instante, el Estado Ecuatoriano se mostró ante el mundo gracias a la actividad bananera por su inicio en gran medida en el cultivo bananero.

En los primeros años de comercialización bananera, se generó un gran riesgo por falta de vías de comunicación, las mismas que eran de gran importancia para el sector, puesto a que no se contaba con la ayuda de las carreteras, se cosechaban cultivos de carácter doméstico, el cual se transportaba en asnos a través de estaciones ferroviarias y en el caso de las vías fluvial, se contaba con la ayuda de puertos de embarque.

Pese a las limitaciones que se presentaban, Ecuador demostró una posición liderazgo dentro del mercado internacional, lo cual lo ayudó a posicionarse comercialmente; así mismo este crecimiento apresurado de la producción y exportación bananera dio lugar a oportunidades y ventajas competitivas frente a Centroamérica justo en el tiempo en que se generó el mal de Panamá y todos aquellos huracanes, los cuales trajeron tragedias en las comunidades y en las plantaciones dedicadas a esta actividad agrícola. Por otro lado, el Ecuador tuvo que darle frente a las plagas y enfermedades producidas por el clima, las que generaron un bajo desarrollo de la producción bananera. Pasadas estas dificultades, se pudieron palpar grandes ventajas naturales en Ecuador, en donde se puso contar con la ayuda del Estado ya que prestaron ayuda a la actividad bananera privada. Una forma de impulsar esta actividad fue la construcción vial y portuaria, las mismas que eran necesarias para la transportación del producto, el cual perecía de manera rápida.

En el año 1955 se crea la Asociación Nacional de Bananeros del Ecuador (ANBE) con sede en Guayaquil, con la finalidad de dar atención y resolución a

todos los problemas relativos a la producción, comercio e industrialización del banano. Entre otras de las funciones encomendadas fueron, determinar las áreas aptas para el cultivo, construcción de drenaje en las zonas bananeras, apertura de vías de comunicación control fitosanitario contra plagas y enfermedades, y defensa de los precios tanto en el país como en el extranjero, a través de las compañías exportadoras.

Más adelante, la enfermedad de la sigatoka afectó al país, iniciando en la provincia de Esmeraldas, la cual se fue propagando de manera descontrolada por todas las zonas bananeras, esto preocupó a muchos de los productores bananeros y acudieron al Estado con el fin de crear lo que fue Campaña de Defensa del Banano, Institución adscrita a ANBE, que se encargaría a través de su personal técnico del control de plagas y enfermedades del banano; esta fue financiada a través de una tasa que se cobraría por racimo exportado.

La actividad bananera en el Ecuador desde hace sesenta años ha tenido un peso importante en el desarrollo del país, sea por su producción, comercialización y exportación, tanto desde el punto de vista económico como social. En lo económico por su participación en el PIB y en la generación de divisas y en lo social por las fuentes de empleo que genera y más aún por su peso importante en determinadas regiones de la costa ecuatoriana.

El desarrollo de la actividad bananera se ha vinculado incentivando a los ecuatorianos de tal manera los encamine en la inversión de su capital tanto económico como humano a las actividades de producción y de exportación de la fruta, generando así muchos productores independientes, y ha recibido la valiosa contribución de capitales internacional que ha permitido que el Ecuador sea el primer país exportador de banano en el mundo con aproximadamente un 30% de la oferta mundial, seguidos por Costa Rica, Filipinas y Colombia, juntos abastecen más del 50% del banano consumido en el mundo.

Pero al ser una actividad vinculada directamente al mercado internacional no está ajena a las dificultades que la propia competencia genera, a las disciplinas

tanto comerciales como técnicas, impuestas por los países compradores, a las condiciones de comportamiento de la naturaleza y a las condiciones económicas y políticas internacionales.

1.7.1 SISTEMA TRIBUTARIO DE LOS PAISES BANANEROS MÁS REPRESENTATIVOS DE AMERICA LATINA Y CENTROAMERICA

1.7.1.1 SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN COSTA RICA

El impuesto sobre la renta en Costa Rica es territorial, es decir que aplica a todos los individuos y personas jurídicas en general. El impuesto grava la renta que se origina de una fuente originada en Costa Rica, la normativa costarricense no grava aquellos ingresos derivados de fuente extranjera.

La siguiente tabla resume los impuestos existentes en Costa Rica:

| Impuestos en Costa Rica / otros | Tasa impositiva | Régimen de Zona Franca |
|--|--------------------------------|---|
| Impuesto sobre las utilidades | 30% | En zona franca exención completa / parcial del impuesto sobre la renta por 8 / 4 años* con la posibilidad de renovar esta exención por múltiples periodos, sobre reinversión |
| Aranceles de importación/exportación | Varía dependiendo del producto | 100% de exención |
| Impuesto general sobre las ventas | 13% | 100% de exención en la compra local de bienes / servicios |
| Timbres | 1% | 100% de exención |
| Impuesto a las propiedades | 0,25% | 100% de exención por un periodo de 10 años |
| Impuesto sobre el traspaso de bienes inmuebles | 1,5% | 100% de exención por un periodo de 10 años |
| Impuesto de patente municipal | 0.3% | 100% de exención por un periodo de 10 años |
| Impuesto sobre la retención de regalías, honorarios y dividendos | hasta un 25% | 100% de exención |
| Impuesto al interés | 8% | 100% de exención |
| Limitación de los expatriados en el país | | Ninguno |
| Impuesto sobre los expatriados | | Todos los residentes y no residentes que trabajan dentro del territorio de Costa Rica, bajo una relación de trabajo, están sujetos a retenciones y cotizaciones a la seguridad social. El impuesto sobre la renta personal se incrementa a 15%. |
| Creación de empleo y becas | | Entrenamiento técnico especializado disponible a través del INA |

“Con respecto al impuesto sobre las utilidades, si la empresa ha presentado y le ha sido aprobado el derecho de pertenecer al régimen de zona franca, esta recibe una exención del 100% bajo las condiciones establecidas en el sector manufacturero y de servicios” (Centro de Investigación y Desarrollo, CINDE, 2012)

La base imponible se considera de los ingresos netos, estos son aquellos

ingresos brutos después de todas aquellas deducciones como costos y gastos incurridos durante el ejercicio fiscal, el cual inicia el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre del siguiente año. Así mismo la Administración Tributaria tiene la

facultad de establecer periodos del impuesto en fechas distintas, esto ocurre en casos especiales y que sean consideradas como necesarias para la Administración o, solicitadas por el contribuyente; en ambos casos se determinan los ajustes correspondientes y se establecen las fechas del período fiscal.

✓ **Obtenido de: Reglamento a La Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 18455-H, Costa Rica, 2001**

Artículo 2.- Materia imponible: *Está constituida por las rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, continuos u ocasionales, consistentes en dinero o en especie, percibidos o devengados durante el período fiscal, tanto por las personas jurídicas como por las físicas con actividades lucrativas, domiciliadas o no en el país. (Reglamento a La Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 18455-H, Costa Rica, 2001)*

Artículo 3.- Rentas de fuente costarricense: *Son las provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional, tal como lo disponen los artículos 1, 49 y 50 de la ley. (Reglamento a La Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 18455-H, Costa Rica, 2001)*

Artículo 7.- Período del Impuesto: *El período fiscal ordinario del impuesto está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.*

La Administración Tributaria está facultada para, en casos muy calificados, establecer períodos del impuesto con fechas diferentes, ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general, siempre que no se perjudiquen los intereses fiscales.

En los casos que proceda, la Dirección, mediante resolución fundada, establecerá el nuevo período fiscal para la rama de actividad o situación especial de que se trate, determinando los ajustes que correspondan respecto a los meses comprendidos entre la fecha de vigencia del período fiscal ordinario y la del nuevo período resultante por la variación.

La presentación de las declaraciones en los casos de situaciones especiales atinentes al período fiscal, se encuentra regulada por lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento. (Reglamento a La Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 18455-H, Costa Rica, 2001)

Se conoce como renta, aquella que es obtenida durante el período establecido, que corresponde a los ingresos netos o utilidades generados de la actividad económica, los mismos que están conformados por los ingresos brutos

deduciendo costos y gastos permitidos de acuerdo a la normativa. Esta renta se determina como hecho generador, de la cual se determina el impuesto sobre las utilidades de la empresa, generadas por las ventas, ingresos o beneficios de fuente costarricense provenientes por servicios prestados, venta de bienes muebles, entre otros.

- ✓ **Obtenido de: Reglamento a La Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 18455-H, Costa Rica, 2001**

“Artículo 11.- Renta Neta: La renta neta se determina deduciendo de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes permitidos por ley...”
(Reglamento a La Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 18455-H, Costa Rica, 2001)

- ✓ **Obtenido de: Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 7092, Costa Rica, 2001**

Artículo 7.- Renta Neta: *La renta neta es el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por esta ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad. En el reglamento de esta ley se fijarán las condiciones en que se deben presentar estos documentos.*

Cuando los costos, gastos o erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas o exentas, se deberá deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas. (Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, Costa Rica 2001)

Artículo 1.- Hecho generador y materia imponible: *El hecho generador del impuesto sobre las utilidades de las empresas es las percepciones de rentas, en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense.*

También este impuesto grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas domiciliadas en el país, y cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuadas en esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá por ventas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de

servicios prestados, bienes situados, o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el período fiscal de acuerdo con las disposiciones de esta ley. (Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, Costa Rica 2001)

Por otra parte, toma como definición la renta presuntiva, aquella que es considerada como presunción de ley o ficción legal, ya que se trata de una presunta ocurrencia del hecho económico, el mismo que puede convertirse en base gravable a pesar de no haber ocurrido aún. Así pues la renta presuntiva es la que la ley asume debe producir en un determinado patrimonio.

Sobre las tarifas del impuesto a la renta, se aplican de acuerdo a los ingresos o utilidades netas obtenidas por personas jurídicas legalmente constituidas, profesionales independientes y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades lucrativas para el país. Se establece el 30% sobre la utilidad gravable para las personas jurídicas cuyos ingresos sean superiores a ₡95.447.000, así mismo cuyos ingresos sean menores a ₡95.447.000, se establecerá un impuesto del 20% sobre la renta gravable y, por último, aquellas personas jurídicas cuyos ingresos gravables sean hasta ₡47.451.000, se impondrá un impuesto del 10% sobre el mismo.

✓ ***Obtenido de: Ley de Impuesto Sobre la Renta- Decreto No. 7092, Costa Rica, 2001***

Artículo 15.- Tarifa del impuesto: *A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2º de esta ley.*

a) Personas jurídicas: Treinta por ciento (30%).

b) Pequeñas empresas: Se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ₡95.447.000 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda. (Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, Costa Rica 2001)

| | Período 2013 | Período 2014 | Tarifa (se aplica sobre renta neta total) |
|---------------------------|--------------|--------------|--|
| Ingresos brutos hasta | ¢47.451.000 | ¢49.969.000 | 10% |
| Ingresos brutos hasta | ¢95.447.000 | ¢100.513.000 | 20% |
| Ingresos brutos de más de | ¢95.447.000 | ¢100.513.000 | 30% |

Datos tomados del Ministerio de Hacienda- Dirección General de Tributación de Costa Rica

El impuesto a la renta será cancelado cada año dentro de los dos meses y quince días siguientes al cierre del año fiscal, así también cualquier atraso sobre el pago del impuesto incurrirá en pago de multas e intereses.

Artículo 21.- *Liquidación y pago del impuesto e impuesto sobre la renta disponible.*

El impuesto que resulte de la liquidación de las declaraciones presentadas en término deberá pagarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año, salvo la situación prevista en el párrafo tercero del artículo 20 de esta ley.

El impuesto liquidado, así como los recargos, intereses y multas, en el caso de declaraciones presentadas después de las fechas indicadas, deberá pagarse en el Banco Central de Costa Rica, sus agencias o en las tesorerías autorizadas... (Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, Costa Rica 2001)

Existen también pagos parciales respecto al impuesto a la renta, estos pagos parciales o anticipos del impuesto, son tres adelantos sobre el impuesto a la renta obligatorio. El primer pago se hace seis meses después de haber iniciado el período fiscal, el segundo nueve meses después de iniciado el citado período y el tercero tres meses después del segundo.

Para el período fiscal ordinario corresponden al último día hábil de los meses de marzo, junio y setiembre, para períodos especiales se ajustan al cierre correspondiente. Se calculan con base en los impuestos determinados de los tres períodos fiscales anteriores.

“Artículo 22.- Pagos parciales del impuesto: Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2º de esta ley están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal...” (Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, Costa Rica 2001)

Estas normativas no afecta al régimen de las compañías bananeras, las mismas que también pagan un 30% de sus utilidades gravables y en caso de pérdidas, las amortizan hasta 5 años.

1.7.1.2 SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN COLOMBIA

Los impuestos pagados en Colombia, al igual que otros países no genera ninguna contraprestación para el contribuyente, simplemente se lo cancela sin esperar alguna compensación a cambio.

Los impuestos nacen de leyes expedidas por el congreso, aunque posteriormente pueden imponerse reformas mediante decretos legislativos. Para que un impuesto se constituya como tal debe contener”

- ✓ Sujeto Activo: El Estado o la Administración Tributaria.
- ✓ Sujeto Pasivo: El contribuyente.
- ✓ Hecho Generador: Situación que genera el tributo.
- ✓ Base Gravable: Renta obtenida que genera el tributo y a la que se le aplica la tarifa prevista en la normativa.
- ✓ Tarifa: El monto o porcentaje aplicable a la base gravable.

La renta, como se ha especificado durante el proyecto de investigación, se la considera como los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin contar las devoluciones y descuentos que se generen durante las ventas y, deduciendo los

costos y gastos, obteniéndose la renta líquida la cual es gravable en donde se aplican las tarifas impuestas por la ley.

Artículo 26.- LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. *La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley. (Estatuto Tributario Colombiano, Libro I, 2011)*

Artículo 178.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA. *La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.*

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable. (Estatuto Tributario Colombiano, Libro I, 2011)

La tarifa aplicable para las sociedades comerciales como anónimas, limitadas o asimiladas a estas, así como las sociedades extranjeras, tienen una tarifa del 33%, la misma que en años anteriores se encontraba en el 35% en el año 2006 declarado en el 2007, el 34% para el año 2007 declarado en el 2008 y, posterior a esto se ha mantenido en el 33% hasta el 2012. Estas tarifas se aplican a los contribuyentes calificados de acuerdo al Estatuto Tributario colombiano y, que conforme a la renta líquida obtenida durante su año fiscal, se le aplicará la tarifa impuesta por la Ley.

Artículo 240.- TARIFA PARA SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. *La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras*

entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%). (Estatuto Tributario Colombiano, Libro I, 2011)

En el 2013 se ha creado una nueva normativa conocida como Impuesto Sobre la Renta para la Equidad-CREE, la que se aplica a los sujetos pasivos conocidas como sociedades y personas jurídicas y asimiladas que sean contribuyentes del impuesto sobre las rentas y complementarios, excluyendo a los contribuyentes que no pagan el impuesto a la renta, zonas francas creadas en el 2012 y entidades extranjeras no declarantes, así como personas naturales.

La tarifa impuesta para la renta gravable de acuerdo al Impuesto a la renta para la Equidad CREE es del 25% sobre la base líquida, todos aquellos componentes que anteriormente eran considerados para la tarifa precedente que era el 33%, adicional a esto, se genera otro impuesto que es el 9% sobre la base líquida incluyendo las donaciones, este 9% es destinado directamente al Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social. Al final se creó una carga tributaria más alta para el territorio colombiano, la misma que como se explica será distribuida entre la inversión social del país y los impuestos que como tal pasan a ser ingresos del presupuesto nacional.

Artículo 23.- Tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad.- La tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, será del ocho por ciento (8%).

Parágrafo Transitorio. Para los años 2013, 2014 Y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%).

Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo. (Ley 1607, Colombia 2012).

Efectos del nuevo impuesto CREE

| | Año 2012 | Nuevo impuesto de renta | CREE |
|------------------------------|-------------|-------------------------|-------------|
| Utilidad antes de impuesto | 580,764,000 | 700.764.000* | 700.764.000 |
| (+) GMF no deducible | 25.000,000 | 25.000,000 | 25.000.000 |
| (+) Impuesto al Patrimonio | 70.000.000 | 70.000.000 | 70.000.000 |
| (-) Dividendos no gravados | 20.000.000 | 20,000,000 | 20.000.000 |
| (+) Donaciones | 0 | 0 | 18.000.000 |
| (=) Renta líquida | 655.764.000 | 775.764.000 | 793.764.000 |
| (-) Pérdidas fiscales | 0 | 0 | 0 |
| (=) Renta líquida Gravable | 655.764.000 | 775.764.000 | 793.764.000 |
| (x) Tarifa | 33% | 25% | 9% |
| (=) Impuesto | 216.402.000 | 193.941.000 | 71.439.000 |

265.379.000

1.7.1.3 SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN GUATEMALA

Este país como todos establece el impuesto sobre la renta sobre toda persona natural o jurídica que presente inversión de capital, del trabajo o combinación de ambos, es decir, que genere ingresos líquidos del cual se derivará el cobro administrativo del impuesto y los procedimientos respectivos.

Se considera como renta guatemalteca aquel ingreso generado por prestación de bienes o de servicios desarrollados específicamente en Guatemala; así mismo se considera como renta bruta todos aquellos ingresos, utilidades y beneficios que el contribuyente obtenga durante el período fiscal establecido.

Artículo 8.- Principios generales.- Constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza; gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición. (Ley de Impuesto sobre la Renta, Capítulo V, Guatemala, 2001)

Para proceder al pago del impuesto a la renta sobre las ganancias líquidas o bases gravables, se determina que el contribuyente se inclina por el régimen establecido en donde considera sus ingresos y deduce sus gastos y costos de acuerdo a lo establecido por la normativa que califica aquellos costos y gastos como necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas y, finalmente determinando la renta líquida se aplica la carga impositiva del 31% el mismo que será cancelado tres meses posteriores a la terminación del período fiscal el mismo que deberá coincidir con el período contable del contribuyente.

Artículo 72.- Régimen optativo de pago del impuesto.- *Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 "A", podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%). En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual. (Ley del Impuesto sobre la Renta, Guatemala, 2001)*

Artículo 8.- Formas de pago del impuesto sobre las ganancias de capital.- *...De igual manera, si el contribuyente opta por el régimen establecido en el artículo 72 de la Ley, deberá sumar el resultado de la ganancia de capital, a la renta imponible determinada conforme los artículos 38 y 39 de la Ley y pagar el impuesto aplicando el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%), conforme lo establece dicho artículo. (Reglamento del Impuesto sobre la Renta, Guatemala, 2001)*

1.7.1.4 SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN HONDURAS

Al igual que otros países, considera que el impuesto sobre la renta grava los ingresos provenientes de capital, del trabajo o de la combinación de ambos que modifiquen el patrimonio de los contribuyentes; así mismo este impuesto sobre la renta descansa en la capacidad de pago del contribuyente, así como la elaboración y presentación de sus declaraciones de acuerdo a las disposiciones legales sobre las cuales se detallan las reformas de dicho impuesto.

Los sujetos a este pago son aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades de prestación de servicios o bienes; así como las naves mercantes que operen bajo custodia hondureña, las empresas públicas referidas en la Ley General de la Administración Pública y, las cooperativas que realicen actividades mercantiles con personas naturales y jurídicas distintas a sus miembros

Las personas naturales pagan el impuesto sobre la renta de acuerdo a las tarifas establecidas por la normativa; a diferencia de las personas jurídicas que están sujetas a la tarifa del 25% sobre el total de la renta neta gravable, es decir el total de sus ingresos menos sus costos y gastos necesarios para el proceso productivo de su actividad.

Artículo 22.- TARIFA DEL IMPUESTO.- *El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable: y,

...Para períodos anteriores al 2009 el impuesto se cobrará conforme a las escalas de tarifa progresivas siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Honduras, DECRETO 194-2002 reformado mediante Decreto No. 140-2008 del 6 de diciembre de 2008)

El pago del impuesto señalado será dentro de cuatro meses posteriores al período fiscal y contable y pasado este plazo, el pago del impuesto sobre la renta

constituirá también de multas de hasta el 100% sobre el valor del impuesto a pagar desde el cuarto mes en adelante en caso de retraso y, en caso de no presentar valor a cancelar, se multará de acuerdo a lo que dispone la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 41.- Prohibiciones, defraudaciones y sanciones.- *Todo contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos fijados por esta Ley, será multado con una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes; del 75% si fuere dentro del tercer mes; y del 100%, del cuarto mes en adelante, sin perjuicio del pago de dicho impuesto. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto se le impondrá una multa de cinco a mil lempiras que fijará la Dirección, en vista de la capacidad económica del contribuyente. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Honduras 2004)*

Para aquellos exportadores bananeros los cuales pagan aranceles aduaneros, el valor cancelado por la exportación de banano será considerado deducible en el pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 11.- Impuestos de Exportación al Banano.- *Las personas naturales o jurídicas que al inicio de la vigencia del presente Decreto, estén acogidas a los incentivos concedidos por el Artículo 6 del Decreto No. 57-91 del 22 de mayo de 1991; y, el Artículo 31 del Decreto No. 135-94 del 12 de octubre de 1994, seguirán disfrutando de los beneficios obtenidos al amparo de sus respectivas resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y en consecuencia, los exportadores continuarán pagando a los productores definidos en el inciso a) del Artículo 2 del Decreto No. 57-91 ya referido, y hasta la finalización del plazo de la resolución correspondiente, los beneficios a que tenían derecho bajo la vigencia de la legislación anterior.*

Este valor pagado por los exportadores, será deducible como gasto del Impuesto Sobre la Renta. (Ley de Impuesto sobre la Renta, Honduras, 2004)

1.7.1.5 SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN PANAMA

Todo aquel ingreso gravable que se genera dentro del territorio de Panamá está sujeto al pago del impuesto sobre la renta. La venta de los productos o servicios entre sociedades o personas naturales son consideradas fuentes de ingresos de Panamá, los cuales son gravables. Así mismo son consideradas gravables aquellas comisiones, ingresos por arrendamiento y todas aquellas actividades provenientes de compañías que generen ingresos dentro del territorio panameño.

El ingreso gravable es obtenido del ingreso de fuente extranjera en caso de haberlo y el ingreso exento del ingreso bruto, deduciendo los gastos de la empresa utilizados para la preservación del negocio.

A partir del 2010, las tasas de impuesto para las personas jurídicas se redujeron del 30% al 27.5% y fueron reducidas posteriormente en el 2011 a un 25%. Las compañías involucradas en las telecomunicaciones, banca, generación de energía, cementeras, casino y juegos de azar y las aseguradoras y reaseguradoras continuarán pagando la tasa del 30% hasta el 2012 cuando la tasa se reduzca a un 27.5% y en el 2014 a un 25%. Así mismo las compañías dedicadas a la agricultura y a la pequeña empresa tienen una tasa especial más baja de impuesto sobre la renta y, tienen anticipos mensuales menores que las sociedades jurídicas en general.

Artículo 699.- (Texto según artículo 9 de la ley 8/2010). Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este Título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL

| Periodos Fiscales | Tarifa |
|---------------------------------|--------|
| A partir del 1 de enero de 2010 | 27.5% |
| 2011 y siguientes | 25% |

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los

reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título a las siguientes tarifas:

| Periodos Fiscales | Tarifa |
|---------------------------------|--------|
| A partir del 1 de enero de 2010 | 30% |
| A partir del 1 de enero de 2012 | 27.5% |
| A partir del 1 de enero de 2014 | 25% |

Parágrafo Transitorio 1. El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional exceda veinticinco por ciento (25%).

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006.

Parágrafo Transitorio 2. Las actividades agropecuarias pagarán en concepto de impuesto sobre la renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

| | |
|------|-------------------|
| 2010 | 2% |
| 2011 | 3% |
| 2012 | 4% |
| 2013 | en adelante 4.67% |

(Código Fiscal de la República de Panamá, Libro IV, 2010)

1.7.1.6 SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN PERU

Dentro del país peruano se determinan actividades que constituyen como base gravable con el fin de recaudación de fondos para el Estado. El impuesto a la renta grava las diferentes clases de rentas que se genera a través de actividades

realizadas por las personas naturales o jurídicas; estas están calificadas por categorías, tales como:

- ✓ Primera categoría: consideras como actividades de arrendamiento y subarrendamiento, todo aquello que tenga relación con las actividades del sector inmobiliario.
- ✓ Segunda categoría: son aquellas que corresponden a ingresos generados por intereses de préstamos, patentes, regalías, ganancias de capital y todo aquel ingreso o pasivo financiero, así como valores por primas de seguro y rentas provenientes por fideicomisos, titularización, etc.
- ✓ Tercera categoría: corresponde a los ingresos obtenidos por rentas de comercio e industria, explotación agropecuaria, forestal, pesquera, así como prestación de servicios comerciales, y en general cualquier actividad que constituya compra o producción y venta de bienes así como servicios prestados.
- ✓ Cuarta categoría: pertenece a aquellos ingresos obtenidos por trabajo independiente, honorarios profesionales, desempeño de funcionarios y actividades similares.
- ✓ Quinta categoría: forma parte de los ingresos por trabajo bajo relación de dependencia.

Cada renta derivada de las distintas categorías tiene una tarifa tributaria distinta, determinada de acuerdo a la renta líquida obtenida, que como se ha venido explicando corresponde al total de ingresos menos costos y gastos necesarios dentro del proceso o actividad productiva.

En cuanto a las tarifas respecto a las categorías se califican de la siguiente manera:

- ✓ Primera categoría en donde se deduce el 20% de la renta líquida.
- ✓ Segunda categoría donde se estima el 10% de la base gravable.
- ✓ Tercera categoría se estima una tarifa tributaria del 30% sobre sus rentas

- ✓ Cuarta categoría en donde el contribuyente deduce el 20% de la renta bruta del ejercicio gravable
- ✓ Quinta categoría se establece su carga impositiva de acuerdo a las bases dispuestas por la normativa.

Artículo 35.- *Para establecer la renta neta de la primera categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta.*

Artículo 36.- *Para establecer la renta neta de la segunda categoría, se deducirá por todo concepto el diez por ciento (10%) del total de la renta bruta...*

Artículo 37.- *A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley... (Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta)*

Para el sector agropecuario se creó en el año 2000 una nueva normativa llamada Ley de Promoción del Sector Agrario, afectando al **sector bananero** como aquellos sectores dedicados a actividades de cultivos y/o crianzas, con una tasa impositiva del 15% sobre su renta base, exceptuando a la industria forestal.

Artículo 2.- Beneficiarios.-

- 2.1. *Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.*
- 2.2. *También se encuentran comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividades agroindustriales, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollan cultivo y/o crianzas a las que se refiere el numeral 2.1 de este artículo...*

Artículo 4.- Impuesto a la Renta.-

- 4.1. *Aplíquese la tasa del 15% sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del presente dispositivo,*

de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo No 774 y demás normas modificatorias.

4.2. Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales y jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen durante la vigencia de la presente Ley. (Ley No. 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario, Perú 2000)

Se propuso este nuevo Proyecto de Ley para promover la inclusión de productores dentro del sector económico del país, esto genera un apoyo al sector agrario a través de un sistema impositivo más favorable; así mismo aquellos contribuyentes que pertenezcan a este grupo y cuyos ingresos sean menores a S/. 525.000 anuales están exentos de llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios y a la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta.

Este proyecto apoya el desarrollo empresarial mediante la creación del empleo productivo, el incremento de los ingresos y ayuda a la inclusión social; este régimen tenía una duración de diez años y posteriormente fue incorporado como Acto Cooperativo.

El sector tiene algunos beneficios aparte de la tasa impuesta del 15% sobre la base gravable, además los productores son beneficiados por el Seguro de Salud Agrario, una tasa depreciable del 20% anual sobre las obras de infraestructura de riego, entre otros beneficios.

Los Beneficios establecidos en las Leyes N° 27360 y N° 27460 se detallan a continuación:

| Beneficios | Actividad Agraria | Actividad Agroindustrial | Actividad Acuicola |
|---|--------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| Tasa de 15% sobre la renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta | Si | Si | Si |
| Exoneración del IES(1) aplicable a las remuneraciones de los trabajadores que laboren para empleadores de la actividad agraria, bajo relación de dependencia | Si | Si | Si |
| Seguro de Salud Agrario(Reciben todas las prestaciones del Seguro Social de Salud y el aporte es del 4% de la remuneración) | Si | Si | Si |
| La aplicación de una tasa especial de depreciación de 20% anual a las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen los beneficiarios durante la vigencia de la Ley | Si | Si | No |
| Los beneficiarios que se encuentren en la etapa pre productiva de sus inversiones, podrán recuperar el IGV e IPM pagados por las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, insumos, prestación de servicios y contratos de construcción, siempre que se utilicen directamente en la etapa pre productiva, la cual no podrá exceder de 5 años | Si | Si | No |

1.7.2 ANÁLISIS DEL SISTEMA TRIBUTARIO PARA EL SECTOR BANANERO DE ECUADOR CON RESPECTO A OTROS PAÍSES BANANEROS

| PAIS | SOCIEDADES EN GENERAL | SECTOR AGRARIO-BANANERO |
|-------------|------------------------------|--------------------------------|
| | TARIFA | TARIFA |
| ECUADOR | 22% | 2% |
| COSTA RICA | 30% | N/A |
| COLOMBIA | 25% y 9% CREE | N/A |
| GUATEMALA | 31% | N/A |
| HONDURAS | 25% | N/A |
| PANAMÁ | 25% | N/A |
| PERÚ | 30% | N/A |

Cuadro No. 1 Países Bananeros y su Tasa Impositiva

Como se ha venido analizando durante la investigación, el impuesto a la renta, utilidades y ganancias gravan sobre el ingreso neto o conocido como base líquida de las personas y de las sociedades en general, excepto aquellas consideradas sin fines de lucro.

En cuanto a las compañías bananeras, determinamos que la estructura de estas en cada país referenciado se localiza en lugares próximos a puertos de exportación o en lugares que presentan el suelo, clima y demás factores de los que necesita mantenerse la producción, de tal manera genere productividad en cada localidad que se ubica; destacamos que en algunos estados existe fuertes divisiones o grupos que normalmente lideran el mercado bananero de los cuales cada uno cuenta con una plantación bananera propia, la que probablemente se encuentra dividida en algunos departamentos y fincas, servicios de riego, electricidad, infraestructura social de los cuales se cuenta con labor de tierra. Si la productora cuenta con estos requisitos y otros adicionales se puede controlar la calidad de la fruta, proceso en donde se determina el destino de la misma y si puede ser exportada o comercializada localmente.

Conforme a lo referido durante el proyecto de investigación, hemos estudiado de manera breve el sistema tributario de 7 países incluyendo a Ecuador. Cada país posee su propio sistema tributario determinando una tasa impositiva de acuerdo la normativa establecida en cada estado bananero, esta ley tributaria en la mayoría de los países estudiados no sectoriza los aranceles e impuestos a los grupos dedicados a la agro, excepto Perú y Ecuador.

La mayoría de los países establece una tarifa impositiva al sector societario, en algunos casos calificándolas de acuerdo a sus actividades, pero sin dejar de incluir al sector agropecuario dentro de esta calificación, sin dar lugar a ninguna excepción por producción, exportación o comercialización de productos agrícolas o específicamente plátano o banano.

De acuerdo al cuadro No. 1, determinamos las tasas impositivas que mantiene cada estado productor agrícola, por lo que finalmente concluimos que

respecto a Ecuador, el único país que puede presentar similitud es la sectorización del sector agrario y en específico el sector productivo bananero es Perú, que a través de su Ley de Promoción del Sector Agrario, permite promover el desarrollo dentro del sector agropecuario, no solo disminuyendo su carga impositiva sino también permitiéndoles acceder a beneficios tales como salud agraria y un beneficio financiero dentro de sus inversiones productivas a través de tasas de depreciación exclusivas para el sector. En cuanto a Ecuador, el beneficio que tiene el sector con respecto al sistema del Impuesto Único al Banano es la excepción del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta, lo que promueve también el desarrollo productivo en el sector bananero, de esta manera contribuye el Estado ecuatoriano con el grupo dedicado a la producción y exportación bananera; cabe destacar que dentro de este sistema tributario ecuatoriano no se incluyen a aquellos comercializadores de banano y aquel grupo que realiza actividades netamente de exportación, es decir, actúa finalmente como comercializador, lo cual estos dos grupos no se encuentran bajo el sistema único al banano y no están exentos del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta, manteniéndose dentro del sistema tributario para las sociedades en general, es decir la determinación del impuesto a la renta basados en el 22% sobre la base gravable en caso de existir utilidad.

1.8 MARCO REFERENCIAL: IMPUESTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

El Presupuesto General del Estado, corresponde al principal instrumento que tiene el gobierno para ejecutar la política fiscal, es decir determinar y gestionar los ingresos y egresos del Estado, teniéndose como Ingresos (venta de petróleo, recaudación de impuestos, etc.) así mismo como Gastos (educación, salud, vivienda, agricultura, seguridad, transporte, electricidad, etc. de acuerdo a las necesidades que se presentan en los sectores.

El Presupuesto General del Estado está conformado por el Presupuesto del Gobierno Central, todo esto administrado directamente por el Gobierno y sus instituciones, esto es Ministerio de Finanzas y Contraloría General del Estado.

Este presupuesto mantenido por el Gobierno, registra el dinero que espera recaudar y gastar durante el año; por otra parte, permite planear como obtener más ingresos en caso de que sus gastos sean mayores de los que se ha estimado. Todo esto influye directamente sobre ciertos factores como la inflación, empleo y deuda externa; así mismo este presupuesto, sirve de herramienta para crear un plan de desarrollo sostenible a largo plazo.

Como se explicó en párrafos anteriores, el Presupuesto está conformado por ingresos y gastos que se espera se generen durante el período de un año, por lo cual, describimos los ingresos y gastos que forman parte de este plan de desarrollo.

- ✓ **Ingresos:** Los cuales se dividen en petroleros y no petroleros:
 - Ingresos Petroleros: Se generan con la venta del petróleo, lo cual representa casi un tercio de los ingresos totales del Estado, los mismos que a su vez se dividen en *1. Ingresos por Exportación de Petróleo* y *2. Exportación de Derivados*.
 - Ingresos No Petroleros: Estos se dividen en *1. No Tributarios* y *2. Tributarios*.
 - Ingresos No Tributarios, comprenden multas, intereses e ingresos de gestión, tales como el cobro de cédulas de identidad o consultas en hospitales públicos, etc.
 - Ingresos Tributarios, constan todos aquellos impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, tales como IVA, ICE, Impuesto a los Vehículos, Impuesto a la Salida de Divisas, Aranceles impuestos por la CAE.

Los impuestos, considerados como parte del ingreso del gobierno en cuanto a su presupuesto nacional, son todas aquellas contribuciones de carácter obligatorio que la Ley impone como renta que debe ser pagada por individuos y empresas por adquisiciones de bienes y servicios, importaciones, entre otras.

Estos impuestos se dividen en dos tipos:

- ✓ **Impuestos Directos:** Los cuales se determinan como impuestos progresivos, ya que son cobrados a quienes presenten mayor rentabilidad económica. Como ejemplo de estos impuestos directos tenemos el Impuesto a la Renta, que pueda gravar a la propiedad, utilidad o ingreso de las personas y sociedades.
- ✓ **Impuestos Indirectos:** Considerados como regresivos, ya que son cobrados a todos los consumos y transacciones en general, dentro de estos impuestos se tienen IVA e ICE.

La diferencia entre ambos es que los impuestos directos son pagados sólo por aquellos individuos que contribuyen, no son trasladables; mientras que los indirectos, son considerados como impuestos trasladables ya que los contribuyentes lo cargan al precio de venta y de esta manera son pagados por los consumidores.

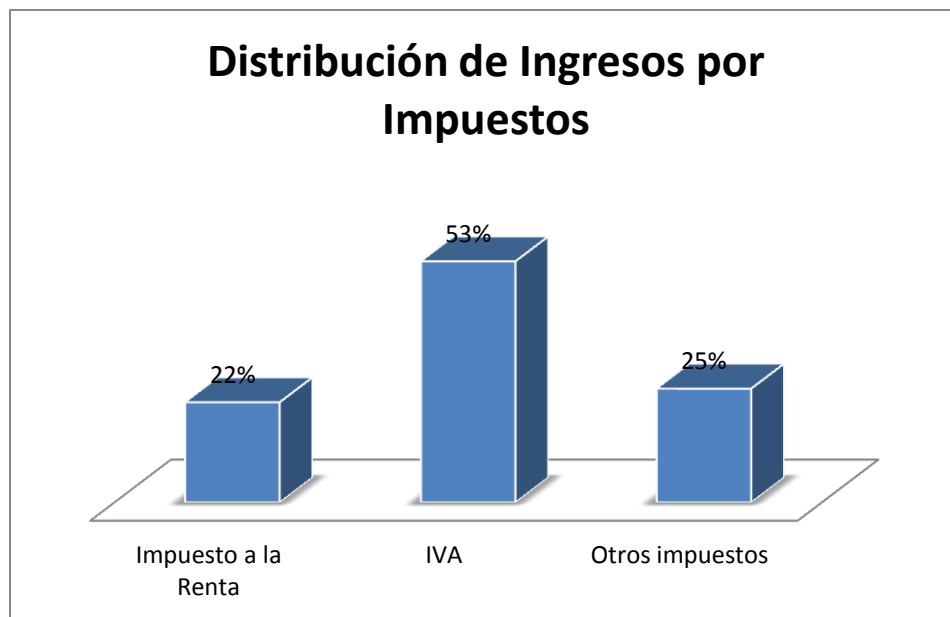
En cuanto a los Impuestos dentro del Presupuesto General del Estado, estos constituyen el 45% del ingreso total de Estado:

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO
POR EL AÑO 2013
EN DÓLARES

| Grupo | Grupo de Ingresos | Inicial | Codificado | Devengado |
|--------------------------|--|--------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 110000 | IMPUESTOS | 10.362.488.275,77 | 13.007.106.089,68 | 8.381.285.030,25 |
| 130000 | TASAS Y CONTRIBUCIONES | 949.216.039,62 | 2.015.149.580,42 | 676.825.772,33 |
| 140000 | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 110.695.616,35 | 166.046.716,83 | 188.042.505,79 |
| 170000 | RENTAS DE INVERSIONES Y MULTAS | 180.736.711,59 | 218.113.450,5 | 199.615.350,72 |
| 180000 | TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES | 4.574.677.930,64 | 5.991.787.538,63 | 3.324.762.253,63 |
| 190000 | OTROS INGRESOS | 308.851.221,29 | 402.469.499,68 | 53.488.554,17 |
| 240000 | VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS | 2.913.032,42 | 3.513.257,5 | 6.440.948,53 |
| 270000 | RECUPERACION DE INVERSIONES | 535.436,06 | 1.216.765,14 | 2.969.235,64 |
| 280000 | TRANSFERENCIAS Y DONACIONES DE CAPITAL E INVERSION | 3.915.128.496,31 | 3.151.231.719,82 | 2.342.069.398,35 |
| 360000 | FINANCIAMIENTO PUBLICO | 4.848.330.927,59 | 6.246.828.308,71 | 2.970.527.847,94 |
| 370000 | SALDOS DISPONIBLES | 850.856.588,26 | 379.250.838,69 | 0 |
| 380000 | CUENTAS PENDIENTES POR COBRAR | 4.840.000,01 | 784.112.073,95 | 603.280.263,05 |
| Total de Ingresos | | 26.109.270.275,91 | 32.366.825.839,55 | 18.749.307.160 |

FUENTE: Ministerio de Finanzas www.finanzas.gob.ec/el-presupuesto-general-del-estado/

La importancia de los impuestos radica en la distribución equitativa de las ganancias de la sociedad, la cual se reinvierte en el desarrollo humano, dentro de los principales impuestos recaudadores tenemos el IVA, seguido del Impuesto a la Renta, Aranceles y el ICE.



1.8.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN ECUADOR

En el Ecuador los ingresos tributarios han tenido singular implicación en los últimos diez años, incorporando a la economía elementos adicionales a los tradicionales como los ingresos petroleros. En este contexto, la Administración Tributaria Central de recaudación de los tributos internos, emprendió esta tarea a partir de su creación, desde el 2 de diciembre de 1997, a fin de impulsar y mejorar las recaudaciones tributarias, con índices de presión tributaria de gran importancia en estos últimos años.

En el presente año, el Servicio de Rentas Internas ha emprendido la tarea de institucionalizar la Administración, entendiéndose esta labor como el reforzamiento técnico, humano y financiero. Técnico: mejorando y brindando seguridad a los sistemas de gestión, de verificación, de control e informáticos de la institución; humano: precautelando los derechos y garantías de los servidores en contrapeso del control y fiscalización de los actos que como servidor público debe rendir cuentas; y, financiero: haciendo uso austero de los recursos fiscales.

El sistema tributario ecuatoriano, como muchos de la región, no ha sido una herramienta trascendental de la política fiscal durante el siglo XX. La falta de decisión política; la poca cultura de la población en la materia; y, las fuertes presiones de los grupos económicos, fueron determinantes para que en Ecuador perduren Administraciones Tributarias laxas con poca capacidad de control que buscaban solucionarlo mediante un marco legal poco simplificado que contribuía a la elusión y evasión fiscal.

La deficiente evolución de los impuestos en el país ha contribuido a la grave asimetría en la distribución de la riqueza ya existente, generando una mala asignación de los recursos y por ende reduciendo la capacidad del Estado de generar un ambiente propicio para el desarrollo económico.

Este deficiente desempeño también se ha visto agravado por la poca discusión e investigación que ha tenido la política tributaria en el país. Por esta razón, el presente documento realiza un recorrido por el sistema impositivo ecuatoriano de la segunda mitad del siglo XX destacando los aciertos y desaciertos. El estudio describe de manera cronológica el marco legal tributario que regía en la época junto con los niveles de recaudación alcanzados, acompañado de la situación económica que vivía el país en cada uno de los momentos del tiempo.

1.8.2 DEFINICION DE SISTEMA TRIBUTARIO Y SUS PRINCIPIOS

El sistema tributario es un conjunto de normativas que rigen en un país en un momento determinado, el cual debe cumplir con los requerimientos establecidos. Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, sirven como instrumentos político-económico; así mismo el sistema tributario debe orientarse a la disminución de las desigualdades económicas entre la población, garantizando una mayor justicia social.

Nuestra Constitución Política señala los principios del sistema tributario tales como eficiencia económica, costos de administración mínimos, flexibilidad, responsabilidad política, justicia y distribución de la riqueza; toda estructura impositiva debe establecer un equilibrio entre la economía y equidad.

Los principios tributarios son parte de la normativa que se encuentra acogida constitucionalmente en los Estados de Derecho y tienen como fin la creación de tributos, salvaguardando los derechos que por ley tienen los contribuyentes. Los principios tributarios son consagrados constitucionalmente, debido a la pirámide jurídica kelseniana, que como indicamos, están orientados a orientar y regir el ordenamiento jurídico tributario.

Las características de un sistema tributario deben ser:

Eficiencia económica: Los sistemas tributarios en el país tienen un fuerte impacto en la economía de los contribuyentes ya que puede cambiar las conductas de cada uno, incentivando a la inversión y el ahorro.

Costos Administrativos Mínimos: Existen dos tipos de costos, los directos que corresponden a todo aquel impuesto o tributo recaudado por la Administración Tributaria o SRI, así mismo, los indirectos que son cancelados por los contribuyentes.

Flexibilidad: De acuerdo a los cambios en la economía, así mismo, cambios en las políticas, por lo que obviamente generan cambios continuos en la normativa tributaria; uno de los cambios más palpables son las recaudaciones de impuestos a través de Internet, pero, así como existe flexibilidad en los pagos, se disponen de más controles por parte del Servicio de Rentas Internas.

Responsabilidad Política: Debemos tener claro quién realmente paga los impuestos, en tal sentido el impuesto sobre la renta a las personas es un buen impuesto, mientras que el impuesto a las sociedades es malo pues no se sabe si su incidencia recae sobre los accionistas o sobre los consumidores.

Justicia y Distribución de la Riqueza: No existe país democrático donde no se reconozca expresamente que su sistema impositivo debe responder al principio de justicia y equidad. Los fines de los tributos es procurar una mejor distribución de la riqueza.

*Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. **Constitución 2008, Régimen tributario***

1.8.3 IMPUESTO A LA RENTA EN EL ECUADOR

El impuesto sobre la renta fue establecido en el año 1798, por el Primer Ministro inglés William Pitt, con el fin de obtener los fondos para hacer la guerra a Francia, y se abolió en el año 1816. En 1909 Lloyd George, introdujo en Inglaterra la progresividad del impuesto y creó un tributo extraordinario aplicable a ciertas rentas.

Suiza implantó el impuesto sobre la renta en el año 1840 y Australia en 1849. En Alemania se introdujo en el año 1850 e Italia lo hizo en el 1864. En los Estados Unidos se estableció desde los tiempos de la Colonia, como un gravamen a los ingresos de las personas físicas. En 1894 se aprobó una ley que impuso este gravamen, pero unos meses después (en 1895) fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que chocaba con la regla constitucional relativa al reparto de las cargas tributarias, por lo cual tuvo que ser abolida. En el año 1913 fue adoptado nuevamente.

España lo adoptó en el 1900, bajo el sistema de imposición directa sobre la renta, especialmente aplicable a las sociedades. En Francia se puso en vigencia antes de la Primera Guerra Mundial, mediante la aprobación de la ley 1914.

En la Unión Soviética se estableció este impuesto en el año 1927. En muchos otros países se habían puesto en práctica este gravamen a finales de la pasada centuria, sin embargo alcanzó su más alto desarrollo con motivo de la Segunda Guerra Mundial, debido a las crecientes obligaciones fiscales de los gobiernos de los países involucrados.

En América Latina aparece este tributo entre los años 1920 y 1935. Los primeros países en establecerlo en esta parte del mundo fueron Brasil en 1923, México en 1924 (después de un primer intento en tal sentido en la llamada "Ley del Centenario" de 1921), Colombia en 1928 y Argentina en 1932.

La historia económica del Ecuador ha estado marcada por altibajos y un vaivén de períodos de auge que han tenido como secuela repercusiones cíclicas generadas por la variación de precios a nivel mundial (principalmente en el caso del cacao entre 1866 y 1925, el banano entre 1946 y 1968 y el petróleo a partir de 1972). La crisis del cacao de 1925, una de las más severas que ha debido enfrentar el Ecuador, sentó los precedentes bajo los cuales se desarrolló la progresiva "Revolución Juliana". Organizada por un grupo de oficiales militares, esta revolución fue capaz de arrebatarse el poder de la oligarquía terrateniente, la cual había estado manejando el sistema financiero de manera abusiva en Ecuador. La Revolución Juliana permitió que se introduzca una nueva ley tributaria en el país, hizo que se creen instituciones importantes como el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y que se implementen reformas en cuanto a salud y derechos laborales. Representó un avance para el Ecuador principalmente porque intentó cambiar los intereses ante los cuales respondía el estado; buscó que el estado responda ante el interés nacional y no sólo ante intereses particulares.

Uno de los doce objetivos de esta revolución fue "crear un impuesto nacional a la renta". Este impuesto entró en vigencia en 1926 y reemplazó a varios impuestos pequeños. Desde entonces, el impuesto a la renta ecuatoriano ha sido sujeto a varias reformas: estuvo incluso a punto de desaparecer en 1999 cuando

el impuesto al movimiento de capitales reemplazó al impuesto a la renta. Sin embargo, a pesar de las diversas reformas que se han llevado a cabo, el propósito legal del impuesto a la renta en Ecuador (financiar el presupuesto de manera progresiva) ha sido siempre el mismo. Por esto resulta interesante analizar la medida en que el impuesto a la renta cumple con los objetivos legales y revolucionarios que tuvo desde su inicio Ecuador.

Quien asume el papel de organismo de control, administrador y recaudador de impuestos, se encuentra la Administración Tributaria, quien establece el cumplimiento de las obligaciones para con los contribuyentes; la Administración Tributaria, conocida como Servicio de Rentas Internas (SRI) es un organismo fiscal recaudador de impuestos y demás tributos establecidos por Ley, tomando en cuenta la normativa aplicable o vigente en el país.

El Servicio de Rentas Internas, tiene bajo su responsabilidad las políticas tributarias del país, en lo que se refiere a los impuestos internos, por lo que tiene como objetivo difundir y capacitar al contribuyente respecto de sus obligaciones tributarias, aplica sanciones, efectúa la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado, impone sanciones de conformidad con la Ley.

Actualmente la base legal para la aplicación de los múltiples sistemas tributarios es la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la misma que está formada por un grupo de capítulos y artículos actualizados de ciertas leyes (impuestos en general). Esta Ley fue expedida con el objetivo de establecer un control del sistema tributario, simplificando los procesos así como distribuyendo los costos operativos de la administración y con la finalidad de mayor eficiencia en la recaudación de impuestos.

Hasta el año 2002, la recaudación de los impuestos tributarios, tenían la misma importancia que los ingresos petroleros, sin embargo la aplicación ciertas reformas y la eliminación de los escudos fiscales a permitido que se genere una brecha, constituyente a los ingresos tributarios superiores a los demás ingresos. (Ing. Jimmy Quichimbo Aguirre, 2008)

El impuesto a la renta para sociedades, al igual que los múltiples tributos, fue creado con el objetivo de recaudar e influir en el rendimiento económico del Ecuador como estrategia gubernamental y llevar a cabo funciones del Estado tales como la defensa nacional, y proveer servicios del gobierno así como el pavimento de calles y el mantenimiento en el caso de la tenencia. En numerosos casos la ley impositiva fija un destino específico para aplicar la recaudación de determinado impuesto. Esta circunstancia no afecta a la consideración del tributo como "impuesto", ya que el hecho imponible se fija con independencia de la prestación directa de un servicio o la realización de una obra.

1.8.4 RECAUDACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL ECUADOR 2012 Y 2013

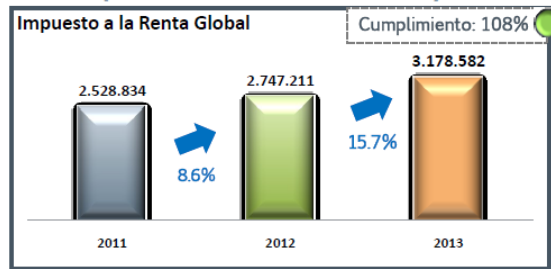
Las recaudaciones por impuestos aplicados por el Servicio de Rentas Internas cada vez son más altas, ya que gracias a esta la recaudación tributaria a PIB se ha incrementado en tan sólo dos años. En el 2012 se pudo palpar un aumento en cobranzas debido a la más alta tarifa de impuesto a la salida de divisas, mientras que en el año 2013 se generó el cargo superior por impuesto a la renta.

El propósito de la Administración Tributaria es incrementar la carga tributaria a través de un eficiente cobro de impuestos existentes sin considerar la creación de nuevos impuestos o tarifas de los mismos. Cabe destacar que aquel empeño puesto por el Servicio de Rentas Internas se debe especialmente por los grandes grupos económicos, tomando en cuenta un listado de sus más importantes contribuyentes.

IMPUESTO A LA RENTA

Enero - Septiembre 2013

(Cifras en miles US\$ dólares)



Datos obtenidos del Área de Previsiones y Estadísticas del Servicio de Rentas Internas

En tan solo nueve meses de lo que cursa el año 2013 se ha recaudado un 15% en relación al año 2012, esta alza en recaudaciones se determinó gracias al impuesto a la renta para las sociedades en general y el impuesto único al banano, lo cual consiguió que aquellos contribuyentes productores que no pagaban impuestos se vean obligados al pago ya que con el sistema tributario anterior, este grupo podría verse beneficiado debido a las pérdidas que obtenían en sus ejercicios fiscales o al incremento en sus gastos lo cual generaba un impuesto a la renta relativamente bajo a diferencia del nuevo sistema tributario.

1.8.5 CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION BANANERA EN ECUADOR

Considerando que Ecuador es uno de los primeros exportadores de banano en el mundo, el comercio del banano representa uno de los ingresos más fuertes en la economía ecuatoriana, después del petróleo y, a lo largo de los años, ha contribuido de manera significativa en el desarrollo del país.

La historia económica del Ecuador ha demostrado que existe una gran ventaja comparativa en la producción de banano con respecto a otros países, por lo que se destaca el sentido de competitividad en la producción y exportación de la fruta. Esta ventaja se genera por diferentes factores de producción como la tierra, el clima tropical y las lluvias suficientes; la especialización de la gente para la

producción y la exportación; los capitales disponibles para el cultivo; el alto nivel de la tecnología; los costos competitivos.

La vía hacia el desarrollo para el Ecuador ha sido muy difícil por varias razones, en su mayoría estructurales. Una de ellas es su alta dependencia en la exportación de productos primarios; Ecuador es un país en desarrollo y, por lo tanto está considerado como parte de las economías periféricas. El país trabaja sobre una base de productividad y estrategias para acceder a los mercados, considerando algunos elementos tales como potencial del mercado, lugar de producción a bajo costo

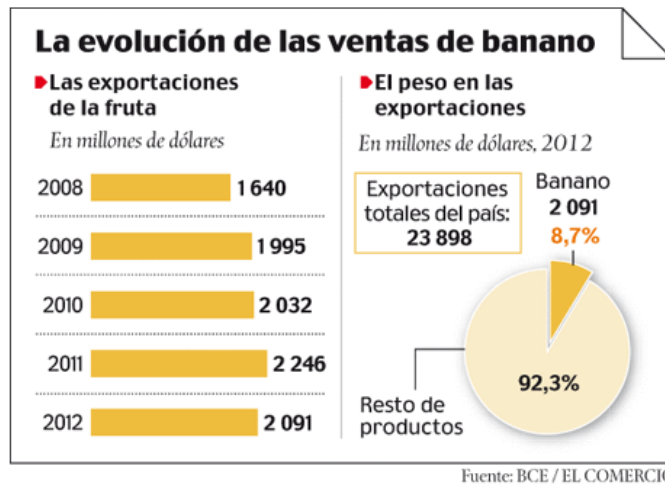
Como producto de exportación, el banano fue desde 1954 hasta 1972 el principal rubro del Ecuador. Desde 1973 y hasta febrero 2012, excepto en 1986, es el principal producto de exportación agropecuaria. La exportación de esta fruta ha evolucionado mucho. En las primeras décadas se hacía racimos, sin mayores cuidados de sanidad y de calidad en la producción o exportación; ahora se realiza en cajas de cartón y en contenedores refrigerados, bajo muy exigentes normas sanitarias y de calidad para el “productor total”.

La exportación bananera es la más importante de las realizadas por el sector privado, por su volumen, su valor y la tecnología que se aplica para producirlo y exportarlo; el funcionamiento de sistemas de transporte refrigerado hacia todos los mercados, con rutas y frecuencias explotadas óptimamente.

El negocio bananero corresponde a una historia de éxito del esfuerzo y dedicación que ha tenido el país para expandir su exportación a raíz de la caída del negocio del cacao. Los resultados positivos que se consiguieron, así como la rentabilidad esperada de esta inversión, en tiempos de bonanza económica, era más del 20 por ciento. En los últimos años, el precio del banano se ha disparado y esto ha conseguido resultados beneficiosos. Por otra parte el Ecuador es un país de alto riesgo económico y político por lo que puede significar un peligro para la estabilidad de este negocio y de cualquier otro.

El Ecuador forma parte de los líderes bananeros a nivel mundial, y su comercio en el mundo cada vez aumenta. Pese a que en el año 2012, el banano tuvo una caída extraordinaria en sus exportaciones, continúa siendo uno de los países reconocidos por su producción y exportación de banano.

El banano se produce en menor escala en comparación con otros países exportadores de banano de América Latina. La producción del sector bananera se concentra en las provincias costeras de El Oro y Guayas, y en Los Ríos. Estas tres provincias representan más del 90 por ciento de la superficie plantada de banano



Fuente: Banco Central del Ecuador

Existen muchos procesos durante la producción de banano; la mayoría de las plantaciones de banano poseen riego, sistemas de drenaje, cableadas y lo más importante, el trabajo como labor de campo, realizada por un trabajador por hectárea.

El mercado ecuatoriano está conformado por empresas transnacionales y productores grandes, su fruta es reconocida por su alta calidad y su producción es destinada a países del Norte y Europa; por otra parte, están los grandes exportadores nacionales y productores independientes, que generan fruta de calidad inferior que las transnacionales; y por último varias empresas de exportación que compran a productores independientes.

La producción bananera del país, se realiza en 20 provincias del territorio continental. La Costa aporta con el 89% de la producción nacional, Sierra con el 10% y el Oriente con el 1%. Dentro de la región costeña, las de mayor producción son: la provincia de Los Ríos con el 35% de la producción total y Guayas con el 32%.

En la Sierra en las regiones cálidas de las provincias de Cañar el 3.8%, Bolívar con el 1.8%, Pichincha, Sto. Domingo de los Tsachilas con el 1.4% y Loja con el 0.8% de la producción nacional, las demás provincias tienen una producción menor. (Revista El Agro, 2013)

El sector bananero representa un 22.8 por ciento del PIB agrícola del Ecuador, 1.2 millones, en cuanto a exportaciones, comparadas con el año 2012, hubo un incremento del 8.8 por ciento, lo cual corresponde a uno de los productos que ha contribuido para mejorar las exportaciones de los bienes no petroleros. El banano siempre ha sido un importante producto de exportación en Ecuador después del petróleo. Las inversiones en la zona de producción han llegado a un estimado de 4 millones de dólares entre la superficie plantada, la infraestructura, instalaciones de empaque, paletizado y los puertos.

1.9 MARCO LEGAL: NORMATIVAS VIGENTES DEL IMPUESTO A LA RENTA

El impuesto a la renta corresponde a un tributo generado por el gobierno con el fin de financiar los gastos del país, este impuesto se grava sobre los ingresos de las personas, empresas y entidades legales. Este impuesto suele ser progresivo, plano y regresivo, ya que depende de los ingresos que obtengan los contribuyentes durante el año fiscal.

Suele ser progresivo, cuando los ingresos de las personas, empresas u otras entidades aumentan sus ingresos de un año a otro; el impuesto es plano, cuando la utilidad generada al contribuyente se mantiene entre un año y otro y, es regresiva cuando sus entradas de dinero han sido menores o se ven disminuidas en comparación a años anteriores.

En resumen, el impuesto a la renta ecuatoriano se deduce de acuerdo a las rentas obtenidas de los contribuyentes y se establecen tiempos en los que se debe realizar el cálculo del impuesto.

“El Impuesto a la Renta se aplica sobre aquellas rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades sean nacionales o extranjeras. El ejercicio impositivo comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre.” (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2013)

Los ingresos generados por los contribuyentes para la deducción del impuesto a la renta se determinan de acuerdo bajos los conceptos establecidos por la Administración Tributaria, estos son, todos los ingresos percibidos de fuente ecuatoriana, provenientes de trabajo, utilidades, beneficios, intereses, herencias, entre otras, así como ingresos obtenidos del exterior.

Establécese el Impuesto a la Renta Global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Para efectos de este impuesto se considera renta:

- 1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,*
- 2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Art.1 y 2, 2013)*

De acuerdo a lo indicado por la Administración, el impuesto a la renta es cancelado respecto a la base imponible, la cual está constituida por los ingresos obtenidos de fuente ecuatoriana, citados en el párrafo anterior, menos los costos, gastos, devoluciones y descuentos que se hayan generado durante el ejercicio económico fiscal corriente. Cabe destacar que no sólo están sujetos a este impuesto los contribuyentes (empresas) que se encuentran bajo la inspección de las instituciones del estado, esto es Administración Tributaria (SRI) y Superintendencia de Compañías; sino también todas aquellas personas que se

encuentran bajo relación de dependencia, y aquellos profesionales independientes cuyos sus ingresos superen la base imponible establecida cada año por el Servicio de Rentas Internas .

Respecto al impuesto declarado y pagado por las personas jurídicas, el mismo que se realiza de acuerdo a los ingresos y egresos obtenidos durante el año fiscal, tomando en cuenta la base fiscal y que en un inicio se consideraba el 25% después de los ajustes respectivos de acuerdo a la conciliación tributaria.

Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio (Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, 2013)

En cuanto a la tarifa del impuesto a la renta, como se indicó en el párrafo anterior, era del 25% sobre los ingresos gravables de las sociedades, esto se llevo a cabo hasta el año 2010, posterior a esto, la tarifa del impuesto a la renta fue reformada en los siguientes años, de acuerdo a la LORTI y Código de la Producción, en donde se establece la reducción de un punto porcentual cada año, la tasa impuesta comenzó con el 24% a partir del período fiscal 2011 y se aplicó de forma progresiva hasta este año (2013), llegándose hasta la reducción máxima del 22% como tarifa del impuesto a la renta para sociedades. La misma ley que prevé en el caso de las sociedades inviertan sus utilidades en la adquisición de nuevas propiedades, planta y equipos que mejore la productividad, incentivándola e incrementando el empleo, obteniendo una reducción del 10% en la tarifa del impuesto a la renta.

Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- *Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible. (Ley Orgánica de Régimen Tributario, 2012).*

Art. 24.- Clasificación de los incentivos.- *Los incentivos fiscales que se establecen en este código son de tres clases:*

1. *Generales: De aplicación para las inversiones que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional. Consisten en los siguientes:*

a. *La reducción progresiva de tres puntos porcentuales en el impuesto a la renta;... (Código Orgánico de la Producción, 2010)*

Como parte del proceso cambiante de los sistemas tributarios, a partir del año 2012, entro en vigencia el nuevo sistema llamado Impuesto a la Renta Único para la actividad productiva de banano, el mismo que grava exclusivamente el ingreso proveniente por la producción y cultivo de banano, con una tarifa del 2 por ciento. La base de esta tarifa constituye todas las ventas brutas obtenidas por la producción, cultivo e incluso exportación de banano, tomando en cuenta que bajo ninguna razón el precio de la caja del producto será inferior al establecido previamente por el Estado, el mismo que es controlado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Toda compra que se efectúe específicamente a estos contribuyentes se mantendrá bajo una retención del 2 por ciento sobre el valor base del producto que se transfiere, así mismo, para el agente de percepción este valor lo podrá liquidar al momento de efectuar la declaración y pago del impuesto a la renta único, ya que lo considerará como un crédito tributario.

Es necesario considerar que el sector bananero prácticamente está exento del pago del anticipo del impuesto a la renta, aunque en algunos casos, los contribuyentes tienen actividades adicionales del cultivo, producción y exportación del banano, estas por tener una actividad extra a la que se encuentra exenta, está sujeta al pago del anticipo del impuesto a la renta, sin considerar ingresos y gastos que provengan por producción y cultivo de banano; a diferencia de las demás sociedades sujetas al control de la Administración Tributaria que están obligadas a la declaración y pago del impuesto a la renta en base a sus ingresos y gastos, esto de acuerdo al **Art. 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2012**

Respecto a la imposición directa a las sociedades, tomando como referencia lo que sucede con el impuesto a la renta de personas naturales, para éstas, en cuanto a la tarifa del impuesto, se suele aplicar criterios de

proporcionalidad y no de progresividad, porque generalmente el porcentaje de la utilidad gravada que se paga como impuesto es lineal, es decir, para todas las sociedades se aplica un mismo porcentaje, independientemente de sus ingresos, ahora es distinto, de acuerdo al nuevo sistema tributario aplicado para los productores de banano.

En Ecuador, el impuesto a la renta a las sociedades, también es lineal y proporcional, ya que el Artículo 37 de la LORTI grava a todas las sociedades con un 25% del impuesto a la renta, considerando que esto fue reformado en el año 2010, disminuyendo un punto porcentual cada año a partir del 2011.

Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- *Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno)*

Adicional a esto, esta renta a la que se refiere la normativa se grava independientemente de la fuente de la que procede, es decir del tipo de negocio, así como de los componentes de esa renta, por lo cual no importa si la renta viene de la actividad principal de la sociedad o de rendimientos financieros resultado de otras operaciones. Esto significa, en resumen, que lo que se grava es la utilidad que se genere del resultado contable, el mismo que es realizado de acuerdo a lo establecido por la ley en un periodo fiscal o ejercicio económico; dicho resultado, se lo determina base imponible, del cual se determina el impuesto aplicable en el ejercicio fiscal, tomando en cuenta las deducciones y exenciones permitidas y reflejadas en la debida conciliación tributaria, la misma que permite determinar la base imponible sobre la que se aplica el impuesto vigente.

Art. 46.- Conciliación tributaria.- *Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán*

en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones... (Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, 2013)

Como regla general, los contribuyentes se encuentran en la obligación de presentar de manera anual su declaración y pagar el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal, de acuerdo a lo establecido por el reglamento, esto es durante los meses de marzo y abril respecto a los resultados del ejercicio impositivo anterior, tomando en cuenta que este ejercicio impositivo comprende desde el 1ero de enero al 31 de diciembre.

La reforma tributaria incorporó el **anticipo del impuesto a la renta** como impuesto a la actividad de las sociedades en general, fundamentándose en que la base para la determinación del impuesto a la renta a sociedades, son parte del balance general, esto es 0.4% del total de activos y 0.2% del total de patrimonios, así también del estado de resultados, 0.4% de los ingresos gravados y el 0.2% de los gastos deducibles del ejercicio inmediato anterior al que aplicara el anticipo.

Art 76.- Forma de determinar el anticipo.- *Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:*

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.*
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.*
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y*

- *El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta. (Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno, 2013)*

La fórmula matemática de estos cuatro rubros establecidos en la normativa, correspondientes al ejercicio anterior en donde no existe disminución de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que fueron efectuadas al contribuyente en el mismo ejercicio, constituye el anticipo del impuesto a la renta de la sociedad a declarar y pagar en el siguiente ejercicio, esto es mediante dos cuotas las cuales son julio y septiembre.

Respecto a la obligación que mantienen los contribuyentes de declarar y pagar el anticipo del impuesto a la renta para el siguiente ejercicio fiscal, el código tributario establece que este pago es un deber formal que debe ser cumplido por los contribuyentes cuando la administración tributaria lo disponga, registrándose de manera oportuna, proporcionando la información que corresponda a su actividad, así como obtener los permisos necesarios de su actividad comercial, registrar de manera efectiva su contabilidad y efectuar de manera responsable y obligatoria las declaraciones que correspondan.

Art. 96.- Deberes formales.- *Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:*

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;

b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;

c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca. (Código Tributario, 2013)

Así mismo se constituye una infracción el no pago del anticipo del impuesto a la renta, en donde se procederá al cobro de intereses y multas conforme a la normativa aplicable, además de un recargo del 20% del valor del anticipo, según indica la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 41.- Pago del impuesto.-... *h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo. (Ley de Régimen Tributario Interno)*

1.10 MARCO CONCEPTUAL

Dado que el proyecto de investigación se basa en la aplicación del sistema tributario de nuestro país, se hace referencia a ciertos conceptos que son utilizados bajo el lenguaje tributario, de los cuales damos a conocer a continuación:

Renta: Todo aquel ingreso que constituya utilidades o beneficios generados de las actividades comerciales, así mismo se lo define como beneficios, utilidades e incrementos que se perciban, sea cual fuere su origen. Podemos definir que la renta determina, mide y grava de manera directa, la capacidad productiva del contribuyente, personas naturales y jurídicas.

Art. 2.- Concepto de renta.- *Para efectos de este impuesto se considera renta:*
1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,
2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012)

Sujeto activo: Conocido también como el Estado, el mismo que a través de la Administración Tributaria, controla, administra y recauda los impuestos generados por los contribuyentes

Art. 3.- Sujeto activo.- *El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012)*

Sujeto pasivo: Aquella persona natural o jurídica que se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por el sujeto activo; el sujeto pasivo es el que genera un hecho económico pagando un impuesto por el mismo.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- *Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*

Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012)

Contribuyente: Persona natural o jurídica, con derechos y obligaciones, frente al sujeto activo. Está sujeto al cumplimiento de las obligaciones tributarias. En sentido general, el contribuyente se refiere al sujeto pasivo (definido en el párrafo anterior).

Art. 25.- Contribuyente.- *Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas. (Código Tributario, 2012)*

Ejercicio impositivo: Es el período que cubre desde el 1ero de enero hasta el 31 de diciembre, lo cual se conoce como período fiscal o corriente, del cual se genera una actividad del cual se paga impuesto

Art. 7.- Ejercicio impositivo.- *El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012)*

Base imponible: Corresponde al resultado de los ingresos y gastos obtenidos por el contribuyente, del cual se determina el impuesto a la renta estipulado por el sujeto activo o Administración Tributaria.

Art. 16.- Base imponible.- *En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012)*

Crédito Tributario: Son todos aquellos valores retenidos por el agente de retención en toda aquella compra que realice y retenga valores por concepto de impuesto a la renta calculados de la base de la factura emitida por el vendedor del bien o servicios o agente de percepción, este valor retenido por impuesto a la renta forma parte del crédito tributario del sujeto pasivo o contribuyente, que le servirá al momento de la declaración y pago del impuesto a la renta causado en su ejercicio económico anual.

Art. 46.- Crédito tributario.- *Los valores retenidos de acuerdo con los artículos anteriores constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012).*

Exención: Corresponde a una situación especial en donde se exonera al contribuyente del pago de un tributo o impuesto, pero este tipo de exención, no libera de las declaraciones, retenciones y demás obligaciones a las que está sujeto el contribuyente.

Art. 31.- Concepto.- *Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2012).*

Productor: Toda aquella persona natural o jurídica, dedicada a la actividad agrícola, la misma que deberá ser calificada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Persona natural o jurídica, propietaria, arrendataria o posesionaria de tierras agrícolas cultivables aptas para la producción de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que constituyan por lo menos una unidad agrícola rentable, calificada así por el Ministerio. (Reglamento a la ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, 2013)

CAPITULO 2

SECTOR BANANERO

2.1 PAISES BANANEROS MÁS REPRESENTATIVOS DE AMERICA LATINA Y CENTROAMERICA

Debido a que el banano y el plátano forman parte de los alimentos de primera necesidad más importantes en algunos países de zonas tropicales, así mismo forman parte de una producción amplia. La mayoría de la producción siempre es dirigida a los mercados locales, mientras que la minoría es vendida en el mercado mundial. Los avances sistemáticos que intervienen en proceso de producción empleadas para la exportación y el autoconsumo son distintos, ya que el objetivo de ambas tiene una percepción diferente la una con respecto a la otra. Por una parte tenemos el autoconsumo, lo cual corresponde a una producción menos controlada, en donde los costos incurridos son menores y permite establecer una comparación con respecto a otros productos necesarios para el consumo de la población, los cuales al igual que el banano son indispensables. En cuanto a la exportación se refiere, se debe manejar una perspectiva muy distinta, ya que se manejan mercados externos, se mantiene muy en consideración la calidad de la fruta y así mismo, se emplean insumos necesarios y

tecnológicamente sofisticados, no estaría de más tomar en cuenta que la calidad del banano y aceptación por parte del consumidor tanto externo como interno, depende del buen uso de las tierras que posee cada país dedicado a esta labor; el rendimiento que se da a conocer a través de la producción, así como también el clima y, como se ha mencionado, los costos necesarios que se incurran dentro del proceso productivo, además de la tecnología aplicada en el mismo.

Realizaremos una descripción de los sistemas de producción de banano, tanto para la exportación como para el consumo, de los principales países latinos y centroamericanos exportadores de esta fruta.

Los países exportadores y productores de bananos son: Ecuador, Costa Rica, Colombia, Panamá, Guatemala, Perú, Honduras y México. Los países Latinoamericanos y del Caribe son considerados como los productores de mayor cantidad de banano y plátano que son comercializados en el mercado internacional.

COSTA RICA: Es reconocido como el segundo país exportador después de Ecuador; el banano corresponde uno de los productos agrícolas principales, así como piña y café. El banano es la segunda fuente en importancia de ingresos en lo que se refiere a la economía costarricense.

La producción de banano se da en circunstancias climáticas exclusivas, esto es lluvias, las cuales no son en exceso, humedad, drenaje y una atención especial en todo el proceso productivo hasta llegar a su etapa final.

Los productores independientes y empresas multinacionales controlan cerca del 50 por ciento de las plantaciones. Por otra parte, las plantaciones de pequeños productores son quienes llevan a cabo la producción del banano orgánico o “criollo”, fruta por la cual Costa Rica se caracteriza junto con otros países por esta producción, en donde se asocia este tipo de fruta con sistemas

sostenibles desde el punto de vista de diversificación y el no uso de productos químicos.

El banano en Costa Rica contribuye con el 0.74 por ciento en el PIB, lo cual no es tan rentable en cuanto a los ingresos por actividades culturales (editorial, audiovisual y publicidad) que tiene un 1.4 por ciento PIB, pese a esto, la contribución del banano y plátano en el país ayudan como motor económico del mismo.

Cultura vs. Cultivos tradicionales



La información muestra que la producción editorial, audiovisual y publicitaria supera, en conjunto, el peso del banano y el café vistos por aparte en la economía nacional.

Fuente: www.prensalibre.cr

En cuanto al destino de la producción bananera costarricense, esta se ha dirige al mercado de Estados Unidos y a la Unión Europea. Este país debería aprovechar sus estrictas normas ambientales de producción para expandir su mercado.



Datos obtenidos de www.corbana.co.cr

COLOMBIA: Este país define a esta actividad como la industria más generalizada, la producción bananera después del café y las flores, es uno de los productos agrícolas más importantes en cuanto a exportaciones y producción se refiere; todo lo referido a la producción en alto volumen, cultivo y proceso excelente, además de que todo esto se concentra en Antioquía y Magdalena, se han especializado en lo que respecta producción y exportación del banano y plátano, en donde se mantiene un alto nivel de productividad, dedicación y cooperativismo de los productores y comercializadores; además que gracias al suelo que posee este país, ayuda en la calidad de la fruta.

El banano fue uno de los primeros productos que atrajo el interés extranjero, directamente para el Magdalena, ciudad que es considerada como una de generadoras de ingresos y hasta el momento, dicho concepto respecto a esta población productora se encuentra visible y presente. Como es de saber, en Colombia, el cultivo de banano y plátano no requería tecnificación en los procesos productivos, lo único que realmente era un requisito principal son las tierras planas y abundante agua.

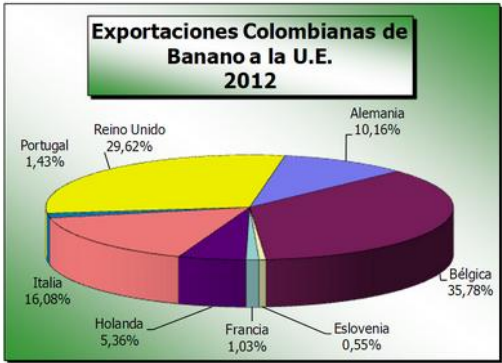
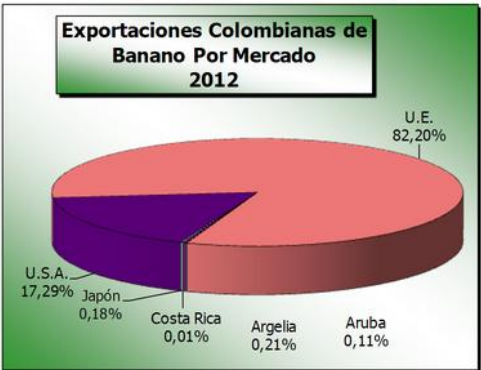
Los sectores público y privado se encuentran inmiscuidos en el esfuerzo de mejorar la competitividad y productividad de la fruta, así como el mejoramiento de

vida de la población trabajadora. Los principales mercados a donde llega la fruta producida en el país, son la Unión Europea y los Estados Unidos, hacia ellos se dirige el 95% de la producción. La tenencia del banano en la Unión Europea es creciente, a pesar de los problemas ocasionados por restricciones de acceso.

Consideramos dos tipos de banano: banano de exportación y el banano para el consumo local.

Las especificaciones de los clientes en el exterior obligan a desarrollar y aplicar prácticas tecnológicas modernas, las cuales contribuyen a incrementar los rendimientos en la producción y mejorar la calidad de la fruta y mejorar técnicas de empaque, transporte, control de calidad, índices de cosecha, manejo y control de daño mecánico. (Asociación de Bananeros de Colombia AUGURA, 2013)

El banano de exportación en Colombia, ocupa el 1.5 por ciento de la superficie sembrada en cultivos permanentes, y en cuanto a su producción, aporta el 6.3 por ciento del PIB agrícola, generando empleos directos e indirectos, particularmente en Antioquía y Magdalena.



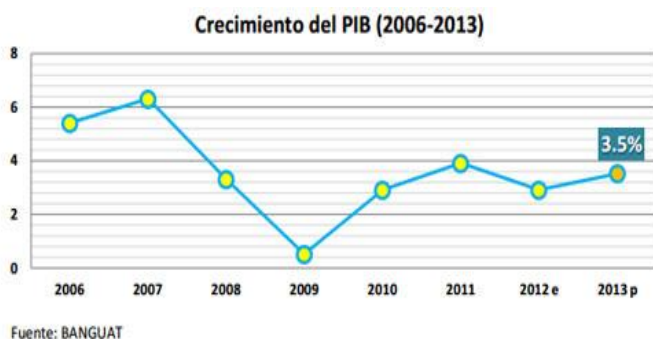
Fuente: www.augura.com.co

GUATEMALA: El sector bananero es una de los ingresos más importantes del país, lo cual ayuda en gran manera en la economía; se ubica en el octavo lugar de los países exportadores de banano a nivel mundial.

Las perspectivas de expansión de la futura producción las exportaciones de banano son confusas. Los obstáculos más importantes para el aumento de la producción y de las exportaciones son el transporte y la infraestructura de las comunicaciones, que no está previsto mejorar de manera pronta debido al reducido desempeño de la economía.

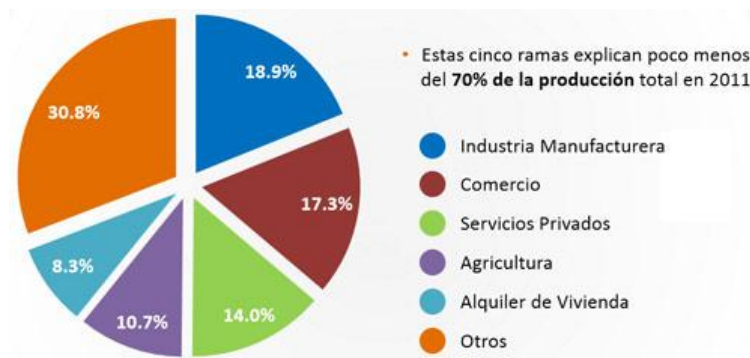
En cuanto a producción se trata, Guatemala centraliza esta actividad en los grandes productores, considerados líderes del mercado guatemalteco, normalmente estos tienen el control de los procesos de embarque, comercialización y logística. Dentro de este grupo característico de productores, consideramos a Chiquita, Dole y Del Monte, quienes mantienen el control en su mayoría del mercado bananero y quienes se han dedicado durante un largo tiempo a la comercialización y exportación de la fruta.

Guatemala es el principal proveedor de bananos para Estados Unidos, reportando la importación de casi USD 474 millones en el año 2008 provenientes de Guatemala y cubriéndose así el 28% de las importaciones por banano del país. De los cinco principales compradores a nivel mundial de Banano, además de Estados Unidos, Guatemala es proveedor también para Reino Unido y Alemania. Colombia, Costa Rica y Ecuador son otros importantes proveedores para los cinco principales compradores de banano a nivel mundial.



Respecto a la aportación al Producto Interno Bruto de Guatemala, el sector agrícola contribuye con el 23% del PIB nacional y constituye el 75% de las exportaciones, en éste se incluye al sector bananero, además del café, azúcar y flores que son considerados en el sector agrícola.

Fuente: Banco de Guatemala



Fuente: Banco de Guatemala

HONDURAS: Los mayores productores son filiales de Chiquita y Dole, seguidos por productores independientes y las cooperativas. Chiquita y Dole son los comercializadores de mayor influencia en el sector bananero dentro del mercado internacional. Pese a esto, las autoridades notaron que la fruta no cumple con normas de calidad internacionales, lo cual, parte de la producción y en su mayoría es destinada al consumo local y al mercado interno para ser procesada.

Después de un tiempo de crisis para el sector bananero, debido a desastres naturales, se estima que la producción bananera crezca en el tiempo, ya que se van generando incrementos en la producción y exportaciones lo cual contribuye en el aspecto productivo, financiero y económico de Honduras; esta alza en el mercado se debe a los resultados por mejoras de fertilización y control de plagas, refiriéndose al control local; en cuanto a la apertura en el mercado internacional, se debe al incremento del precio, teniéndose como principal destino Estados Unidos.

Debido al alza que ha habido últimamente en el sector bananero, se ha optimizado la producción y exportación de banano, lo cual generó 162.4 millones de dólares en lo que va del año 2013; la actividad agropecuaria aporta al PIB con 13.5 por ciento, en donde se incluye al banano y plátano, el mismo que aporta con 400 millones de dólares al producto interno bruto y es fuente de empleo, así

mismo en el 2012 tuvo exportaciones de 377.3 millones dentro del mercado europeo y estadounidense y, tuvo una aportación en el PIB del 11.5 por ciento como actividad primaria del país.

Gráfico 2. Crecimiento de los sectores económicos (%) 2009-2012



La tasa de crecimiento del PIB en 2012 fue de 3.3%, inferior en 0.4 puntos porcentuales al promedio de los dos años anteriores (3.7%), y siguiendo en cierta medida la tendencia de crecimiento del PIB de los principales socios comerciales y a nivel global, tal como se refiere en la sección anterior.

El mayor incremento del producto corresponde a las actividades primarias (agricultura, ganadería, silvicultura caza y pesca), con un 8.1% equivalente a 2.5 veces el crecimiento del PIB total. El incremento del valor agregado de las actividades primarias, se explica por el excelente desempeño de sus principales rubros, tales como: café (27.0%), caña de azúcar (13.2%) y

banano (11.5%) y en menor medida, granos básicos. (Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa, Honduras)

PANAMÁ: La producción bananera es uno de los sectores agrícolas generadores de trabajo en el país. Panamá solía ser uno de los principales exportadores de banano del mundo, pero la producción descendió de forma rápida en el último decenio. El aumento de los costos de producción, la sigatoka negra y las controversias industriales han afectado a la producción.

“Hablar en Panamá de exportación de banano es referirse a un pasado lejano, y es que las exportaciones del también llamado “oro verde” en los últimos diez años ha sufrido una caída de más del 50%.” (Manuel Luna, Capital Financiero 2011)

La agricultura y la ganadería, excluyendo la pesca, apenas constituyen con el 3.1 por ciento del PIB, estimado en 658.4 millones de dólares, la baja tan drástica de esta contribución, es debida a (según los productores) que el gobierno incentiva la importación de productos agrícolas en lugar de reanimar la producción en el país, la misma que está a punto de desaparecer y que en cuanto al banano, se ha reducido drásticamente las plantaciones para darle paso a otro tipo de cultivo.

PERU: El banano constituye un producto de autoconsumo y comercialización en el mercado interno, aunque apenas llega 10 años en el mercado bananero, se ha constituido como un producto nuevo en lo que respecta exportación.

El banano constituye un papel clave para el sector financiero y ha ayudado en el crecimiento de los productores bananeros para su expansión en el mercado. Hoy en día, existen dos principales exportadores que son Copdeban (Subsidiaria de Dole en Perú) y Biocosta, las mismas que se encuentran posicionadas como líderes del mercado bananero.

“El banano con su nivel de extensión y tecnificación actual ha conocido un desarrollo muy rápido en los últimos años en el norte de Perú, en el Valle del Chira perteneciendo a la región Piura” (Agrónomos y Veterinarios Sin Fronteras, Lyon - Francia, 2010)

Para los productores bananeros, las exportaciones de fruta corresponden una actividad económicamente rentable en comparación con la venta en el mercado local. En cuanto al Producto Interno Bruto del país, el sector bananero dentro del grupo agrario de Perú corresponde al 5.8 por ciento del PIB, mismo que tiene la mayor demanda de mano de obra.

Además de Ecuador y Costa Rica, Perú es considerado como uno de los promotores del banano orgánico, en cuanto a exportación se refiere.

Perú exporta banano orgánico al mundo desde hace trece años. Los primeros envíos se realizaron a EE.UU., Holanda y Bélgica; y en los últimos años se han extendido hacia nuevos mercados como los asiáticos. En el año 2011 se exportaron un total de 100.241 TM, lo que representó ingresos por US\$ 64.418.000 Fob, siendo el primer destino de exportación Holanda con 60.918 TM, seguidos de EE.UU, Japón, Bélgica y Alemania. Las exportaciones se han incrementado año tras año, lo que habla de forma positiva sobre una tendencia hacia el crecimiento en la demanda del banano orgánico peruano en todo el mundo.

CAPÍTULO 3

SISTEMA TRIBUTARIO APLICABLE EN ECUADOR

De acuerdo a lo indicado en párrafos anteriores, la nueva normativa para el sector bananero, radica en la retención del 2% para todo aquel ingreso que se obtenga por la producción, cultivo y exportación de banano; cuya base imponible corresponde al total de las ventas brutas, deduciendo todo costo o gasto generado durante el proceso de producción, cultivo o exportación de la fruta.

Así mismo, se tomará en cuenta todas las retenciones efectuadas para el productor o exportador por venta de fruta en las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP). Por otra parte en cuanto al pago del anticipo, estos se encuentran exentos del mismo a excepción de que estén realizando alguna actividad adicional a la indicada.

Este impuesto será declarado y pagado mediante los medios de pago establecidos.

Artículo 27.- *Impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.- Los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.*

El impuesto presuntivo establecido en este artículo será declarado y pagado, en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento.

Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa señalada en el inciso anterior. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en los que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, no considerarán los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor podrán acogerse a este impuesto, cuando a petición fundamentada del correspondiente gremio a través del Ministerio del ramo, con informe técnico del mismo y, con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto así lo disponga, pero en cualquier caso aplicarán las tarifas vigentes para las actividades mencionadas en este artículo. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2013)

Como parte del desarrollo del tema, consideramos las normativas vigentes en el Ecuador, que tienen que ver directamente con el Impuesto a la Renta Único, aplicado para las compañías productoras y exportadoras de banano, plátano y otras musáceas afines, así como también las normas que rigen a los comercializadores, que no se han visto afectados por este impuesto, ya que su actividad es netamente la comercialización de estos productos, mas no la producción de los mismos, destacando que en algunos casos, debido a la exportación forman parte del grupo afectado por el impuesto único al banano.

Se consideran varias normas establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, como principal es la calificación en el MAGAP por ejercer la actividad productiva y comercialización de banano, plátano y otras musáceas afines, destinadas para la exportación, así mismo se establece un **precio mínimo de sustentación** el mismo que se fijará de acuerdo a cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones; este precio será impuesto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP). Aquella persona natural o jurídica

que no cumpla con las disposiciones establecidas por el MAGAP, será sancionado a través de una multa equivalente al veinte y cinco a cincuenta veces el monto de incumplimiento y, en caso de reincidencia, se procederá a suspender la exportación durante el lapso de treinta días.

*Art. 1.- Del Precio Mínimo de Sustentación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décima, num. 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento. **LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN***

Por otra parte, dando detalle a las obligaciones que el productor debe cumplir con respecto a lo previsto en el **Reglamento a la Ley para estimular y controlar la producción, comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación**, se tiene como principal obligación el registro y actualización de su registro en el Ministerio (MAGAP), el mismo que deberá realizarse cada cinco años y, en caso de no cumplirse con esta disposición, estará impedido de vender su fruta.

Así mismo, las obligaciones del comercializador, tal como lo establecido para el productor, deberá registrarse y actualizar su registro ante el Ministerio, el mismo que tendrá el mismo tiempo de validez (cinco años), por otra parte, el comercializador deberá cumplir con las demás disposiciones impuestas, por lo que está obligado a comprar fruta a todo aquel productor que se encuentre legalmente

registrado en el MAGAP y, así también deberá venderla a exportadores mediante suscripción de contratos de compra-venta de fruta. El comercializador no puede atrasarse en los pagos al productor, por lo que deberá cancelarle en un plazo no mayor a una semana posterior de la liquidación de fruta; este pago se lo realizará a través del Sistema de Pagos Interbancarios SPI, el mismo que cobrará una comisión por el pago de la fruta liquidada del productor al comercializador.

El comercializador no podrá adquirir fruta del productor a un precio menor de lo establecido por el Ministerio, caso contrario, será sancionado por el incumplimiento de la normativa impuesta.

En cuanto el sistema único al banano para los comercializadores, no afecta de manera directa a este grupo, debido a que su actividad es netamente la **comercialización del producto o fruta** por lo que aquella retención que realicen por la compra o venta de banano y debido a que ellos solo comercializan y no producen la fruta, solo están sujetos a la retención del 1% de bienes, basándose en la normativa de retenciones en la fuente del impuesto a la renta.

Estarán sujetos a retención del 1% los pagos o acreditaciones en cuenta por:

d) La compra de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuático y forestal; excepto combustibles;

Disposición General Única.- *Cuando el productor de banano realice la venta del producto, mediante la utilización de una asociación de productores u otro tipo de intermediarios, el impuesto se generará única y exclusivamente, al momento en que el productor transfiera la fruta a la asociación o intermediario, mas no cuando estos últimos la comercialicen.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se refiere exclusivamente al impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano, por lo que no abarca las retenciones en la fuente a las que haya lugar -de conformidad con la normativa tributaria vigente- cuando el intermediario realice la venta. (RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC12-00089, 2012)

Por otra parte, según la normativa indica que los exportadores de banano forman parte de este nuevo sistema tributario, pero cabe destacar que los únicos exportadores que pueden acogerse a este sistema son aquellos que actúan como productores y exportadores de su propia fruta, en caso de que existan aquellas exportadoras de banano que solo tengan la actividad de enviar la fruta al exterior para el consumo y que previamente hayan adquirido la fruta mediante la compra a un productor, ellos deberán de someterse al sistema tributario para sociedades en general, aplicando el porcentaje del 22% sobre la utilidad obtenida del ejercicio económico y en caso de que se presente pérdidas no efectuaría el pago del impuesto y, ya que este no se sometería al impuesto único al banano, no contaría con el beneficio de la exención del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO 4

EJEMPLOS PRACTICOS COMPAÑÍAS BANANERAS

Se establecerán ejemplos de compañías productoras de banano, estableciendo qué tan beneficioso es el nuevo sistema tributario bananero en cuanto al sistema tributario para las sociedades en general y determinar el nivel de ahorro o pérdida que se genera en ambas aplicaciones tributarias, así mismo se establecerá si existe mediante la aplicación del sistema tributario bananero existe un ahorro con la exención del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta.

Las compañías objeto del estudio serán tres productoras de banano, una productora grande, una mediana y una pequeña, así mismo se establecerá el ejemplo de una comercializadora y una exportadora, se realizará un análisis demostrando si en cada uno se presenta un ahorro en su disponible o una pérdida mediante los sistemas tributarios actual y anterior.

EJEMPLO 1: “Productora Grande”

SISTEMA TRIBUTARIO ANTERIOR

- ✓ IMPUESTO A LA RENTA 22%

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "ABS" (PRODUCTORA GRANDE)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| VENTAS DE BANANO | (9575) |
| COSTOS Y GASTOS | |
| Costos de producción | 5309 |
| Gastos Administrativos | 200 |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 5509 |
| UTILIDAD/PERDIDA | (4066) |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | (610) |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | 35 |
| UTILIDAD GRAVABLE | (3491) |
| (-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL | 7 |
| (-) RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL | 96 |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 22% | (745) |

Impuesto a la Renta por Pagar 22%: \$745
Valor en miles de dólares

✓ ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Compañía "ABS" (PRODUCTORA GRANDE)
2013
(expresado en miles de dólares)

| Descripción | 2013 ACUMULADO | % | VALOR |
|----------------------------------|-------------------|--------------|------------|
| CUENTA POR COBRAR | 2536 | | |
| ACTIVOS | 10143 | 0,40% | 41 |
| TOTAL ACTIVO | 12679 | | |
| TOTAL PASIVO | (9018) | | |
| TOTAL PATRIMONIO | (3661) | 0,20% | (7) |
| TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | (12679) | | |

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "ABS" (PRODUCTORA GRANDE)
2013
(expresado en miles de dólares)

| Descripción | 2013 ACUMULADO | % | VALOR |
|-------------------------------|-------------------|-------|-------|
| VENTAS | | | |
| VENTAS DE BANANO | -9575 | 0,40% | -38 |
| COSTOS Y GASTOS | | | |
| Costos y Gastos Deducibles | 5474 | 0,20% | 11 |
| Costos y Gastos No Deducibles | 35 | | |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 5509 | | |
| UTILIDAD/PERDIDA | -4066 | | |

Fórmula: 0.4% Total de Activos (total de activos - menos cuentas por cobrar clientes) + 0.4% Total de Ingresos (menos deducciones) + 0.2% Total Costos y Gastos Deducibles + 0.2% Total Patrimonio

Anticipo determinado en el período: \$7
 Valor en miles de dólares

SISTEMA IMPUESTO UNICO AL BANANO

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "ABS" (PRODUCTORA GRANDE)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 |
|---|--------------------|
| | ACUMULADO |
| VENTAS | |
| <i>VENTAS DE BANANO</i> | <i>(9575)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>5309</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>200</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 5509 |
| UTILIDAD/PERDIDA | (4066) |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | (610) |
| (-) INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA | (9575) |
| (+) COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>5509</u> |
| (+) IMPUESTO A LA RENTA UNICO | (192) |
| (-) CREDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA UNICO (RETENCIONES EFECTUADAS 2%) | <u>192</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR | 0 |

Impuesto Único al Banano (2%): \$0
Valor en miles de dólares

EJEMPLO 2: "Productora Mediana"

SISTEMA TRIBUTARIO ANTERIOR

✓ IMPUESTO A LA RENTA 22%

ESTADO DE RESULTADOS
COMPAÑÍA "XYZ" (Productora Mediana)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>Venta de banano</i> | <i>(1974)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>1256</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>329</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 1585 |
| UTILIDAD/PERDIDA | <u>(389)</u> |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <u>(58)</u> |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | <u>85</u> |
| UTILIDAD GRAVABLE | <u>(416)</u> |
| (-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL | <u>5</u> |
| (-) RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL | <u>10</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 22% | <u>(88)</u> |

Impuesto a la Renta por Pagar 22%: \$88
Valor en miles de dólares

✓ ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
COMPAÑÍA "XYZ" (Productora Mediana)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> | <i>%</i> | <i>VALOR</i> |
|--------------------------------|---------------------------|--------------|--------------|
| <i>CUENTAS POR COBRAR</i> | <i>831</i> | | |
| ACTIVOS | 3323 | 0,40% | 13 |
| TOTAL ACTIVOS | 4154 | | |
| TOTAL PASIVOS | (2493) | | |
| TOTAL PATRIMONIO | (1661) | 0,20% | (3) |
| TOTAL PASIVO+PATRIMONIO | (4154) | | |

ESTADO DE RESULTADOS
COMPAÑÍA "XYZ" (Productora Mediana)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> | <i>%</i> | <i>VALOR</i> |
|--------------------------------------|---------------------------|--------------|--------------|
| VENTAS | | | |
| <i>Venta de banano</i> | <i>(1974)</i> | <i>0,40%</i> | <i>(8)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | | | |
| <i>Costos y Gastos Deducibles</i> | <i>1500</i> | <i>0,20%</i> | <i>3</i> |
| <i>Costos y Gastos No Deducibles</i> | <i>85</i> | | |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 1585 | | |
| UTILIDAD/PERDIDA | (389) | | |

Fórmula: 0.4% Total de Activos (total de activos - menos cuentas por cobrar clientes) + 0.4% Total de Ingresos (menos deducciones) + 0.2% Total Costos y Gastos Deducibles + 0.2% Total Patrimonio

Anticipo determinado en el período: \$5
Valor en miles de dólares

SISTEMA IMPUESTO UNICO AL BANANO

ESTADO DE RESULTADOS
COMPAÑÍA "XYZ" (Productora Mediana)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>Venta de banano</i> | <i>(1974)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>1256</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>329</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | <u>1585</u> |
| UTILIDAD/PERDIDA | <u>(389)</u> |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <u>58</u> |
| (-) INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA | <u>(1974)</u> |
| (+) COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>323</u> |
| (+) IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>39</u> |
| (-) CREDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>19</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR | <u>(20)</u> |

Impuesto Único al Banano (2%): \$20.00
Valor en miles de dólares

EJEMPLO 3: “Productora Pequeña”

SISTEMA TRIBUTARIO ANTERIOR

- ✓ IMPUESTO A LA RENTA 22%

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "FRU" (PRODUCTORA PEQUEÑA)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| VENTAS DE BANANO | (1200) |
| COSTOS Y GASTOS | |
| Costos de producción | 818 |
| Gastos Administrativos | 256 |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 1074 |
| UTILIDAD/PERDIDA | (126) |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | (19) |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | 10 |
| UTILIDAD GRAVABLE | (117) |
| (-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL | 4 |
| (-) RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL | 8 |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 22% | (23) |

Impuesto a la Renta por Pagar 22%: \$23

Valor en miles de dólares

✓ **ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Compañía "FRU" (PRODUCTORA PEQUEÑA)
2013
(expresado en miles de dólares)

| Descripción | 2013 ACUMULADO | % | VALOR |
|----------------------------------|-------------------|--------------|----------|
| CUENTA POR COBRAR | 157 | | |
| ACTIVOS | 1500 | 0,40% | 6 |
| TOTAL ACTIVO | 1657 | | |
| TOTAL PASIVO | (1260) | | |
| TOTAL PATRIMONIO | (397) | 0,20% | 1 |
| TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | (1657) | | |

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Compañía "FRU" (PRODUCTORA PEQUEÑA)
2013
(expresado en miles de dólares)

| Descripción | 2013 ACUMULADO | % | VALOR |
|-------------------------------|-------------------|-------|-------|
| VENTAS | | | |
| VENTAS DE BANANO | (1200) | 0,40% | (5) |
| COSTOS Y GASTOS | | | |
| Costos y Gastos Deducibles | 1064 | 0,20% | 2 |
| Costos y Gastos No Deducibles | 10 | | |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 1074 | | |
| UTILIDAD/PERDIDA | (126) | | |

Fórmula: 0.4% Total de Activos (total de activos - menos cuentas por cobrar clientes) + 0.4% Total de Ingresos (menos deducciones) + 0.2% Total Costos y Gastos Deducibles + 0.2% Total Patrimonio

Anticipo determinado en el período: \$4
 Valor en miles de dólares

SISTEMA IMPUESTO UNICO AL BANANO

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "FRU" (PRODUCTORA PEQUEÑA)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>VENTAS DE BANANO</i> | <i>(1200)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>818</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>256</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 1074 |
| UTILIDAD/PERDIDA | <i>(126)</i> |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <i>(19)</i> |
| (-) INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA | <i>(1200)</i> |
| (+) COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <i>892</i> |
| (+) IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <i>(24)</i> |
| (-) CREDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA UNICO (RETENCIONES EFECTUADAS 2%) | <i>13</i> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR | <i>(11)</i> |

Impuesto Único al Banano (2%): \$11
Valor en miles de dólares

EJEMPLO 4: Comercializadora Bananera Local

SISTEMA TRIBUTARIO ACTUAL

- ✓ Impuesto a la Renta 22%

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "OPQ" Comercializadora
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>Ventas de Banano</i> | <i>(2174)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Compras Netas</i> | <i>456</i> |
| <i>Gastos de Ventas</i> | <i>234</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>141</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | <u>831</u> |
| UTILIDAD/PERDIDA | <u>(1343)</u> |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <u>201</u> |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | <u>35</u> |
| UTILIDAD GRAVABLE | <u>(1579)</u> |
| (-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL | <u>6</u> |
| (-) RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL | <u>80</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 22% | <u>(328)</u> |

Impuesto a la Renta por Pagar 22%: \$328.00
Valor en miles de dólares

✓ ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Compañía "OPQ" Comercializadora
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> | <i>%</i> | <i>VALOR</i> |
|--------------------------------|---------------------------|--------------|--------------|
| <i>CUENTAS POR COBRAR</i> | <i>1151</i> | | |
| ACTIVOS | 4603 | 0,40% | 18 |
| TOTAL ACTIVOS | 5754 | | |
| TOTAL PASIVOS | (3453) | | |
| TOTAL PATRIMONIO | (2301) | 0,20% | (5) |
| TOTAL PASIVO+PATRIMONIO | (5754) | | |

ESTADO DE RESULTADOS
COMERCIALIZADOR
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> | <i>%</i> | <i>VALOR</i> |
|--------------------------------------|---------------------------|--------------|--------------|
| VENTAS | | | |
| <i>Ventas</i> | <i>(2174)</i> | <i>0,40%</i> | <i>(9)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | | | |
| <i>Costos y Gastos Deducibles</i> | <i>796</i> | <i>0,20%</i> | <i>2</i> |
| <i>Costos y Gastos No Deducibles</i> | <i>35</i> | | |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 831 | | |
| UTILIDAD/PERDIDA | (1343) | | |

Fórmula: 0.4% Total de Activos (total de activos - menos cuentas por cobrar clientes) + 0.4% Total de Ingresos (menos deducciones) + 0.2% Total Costos y Gastos Deducibles + 0.2% Total Patrimonio

Anticipo determinado en el período: \$6
Valor en miles de dólares

EJEMPLO 5: Comercializadora-Exportadora Bananera

SISTEMA TRIBUTARIO ACTUAL

- ✓ Impuesto a la Renta 22%

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "UBS" COMERCIALIZADOR-EXPORTADOR
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>Exportaciones</i> | (60879) |
| <i>Otras Ventas locales</i> | (102) |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Compras Netas</i> | 23344 |
| <i>Gastos de Ventas</i> | 6320 |
| <i>Gastos Administrativos</i> | 24324 |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 53988 |
| UTILIDAD/PERDIDA | (6993) |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | (1049) |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | 1734 |
| UTILIDAD GRAVABLE | (7678) |
| (-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL | <u>37</u> |
| (-) RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL | <u>80</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 22% | <u>(1663)</u> |

Impuesto a la Renta por Pagar 22%: \$1663.00
Valor en miles de dólares

✓ ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Compañía "UBS" COMERCIALIZADOR-EXPORTADOR
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> | <i>%</i> | <i>VALOR</i> |
|--------------------------------|---------------------------|--------------|--------------|
| <i>CUENTA POR COBRAR</i> | <i>8454</i> | | |
| ACTIVOS | 54860 | 0,40% | 219 |
| TOTAL ACTIVOS | 63314 | | |
| TOTAL PASIVOS | (41846) | | |
| TOTAL PATRIMONIO | (21468) | 0,20% | (43) |
| TOTAL PASIVO+PATRIMONIO | (63314) | | |

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "UBS" COMERCIALIZADOR-EXPORTADOR
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> | <i>%</i> | <i>VALOR</i> |
|---|---------------------------|--------------|--------------|
| VENTAS | | | |
| <i>Exportaciones y Otras Ventas locales</i> | <i>(60981)</i> | <i>0,40%</i> | <i>(244)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | | | |
| <i>Costos y Gastos Deducibles</i> | <i>52254</i> | <i>0,20%</i> | <i>105</i> |
| <i>Costos y Gastos No Deducibles</i> | <i>1734</i> | | |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 53988 | | |
| UTILIDAD/PERDIDA | (6993) | | |

Fórmula: 0.4% Total de Activos (total de activos - menos cuentas por cobrar clientes) + 0.4% Total de Ingresos (menos deducciones) + 0.2% Total Costos y Gastos Deducibles + 0.2% Total Patrimonio

Anticipo determinado en el período: \$37

Valor en miles de dólares

EJEMPLO 6: Compañía Bananera ecuatoriana Vs. Compañía Bananera Peruana

CASO 1: UTILIDAD CONTABLE

SISTEMA UNICO AL BANANO

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "ABS" (Ecuador)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>VENTAS DE BANANO</i> | <i>(9575)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>5309</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>200</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | <u>5509</u> |
| UTILIDAD/PERDIDA | <u>(4066)</u> |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <u>(610)</u> |
| (-) INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA | <u>(9575)</u> |
| (+) COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>5509</u> |
| (+) IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>(192)</u> |
| (-) CREDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA UNICO (RETENCIONES EFECTUADAS 2%) | <u>192</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR | <u>0</u> |

Sistema único pagado durante el año: \$192
Valor en miles de dólares

SISTEMA 15% AGRARIO PERUANO

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "TUI" (Perú)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | 2013 ACUMULADO |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>VENTAS DE BANANO</i> | <i>(9575)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>5309</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>200</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 5509 |
| UTILIDAD/PERDIDA | <i>(4066)</i> |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <i>(610)</i> |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | <i>35</i> |
| UTILIDAD GRAVABLE | <i>(3491)</i> |
| (-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL | <i>7</i> |
| (-) RETENCIONES EN LA FUENTE REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL | <i>96</i> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 15% | <i>(508)</i> |

Sistema agrario 15% pagado durante el año: \$508
Valor en miles de dólares

CASO 2: PÉRDIDA CONTABLE

SISTEMA UNICO AL BANANO

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "ABS" (Ecuador)
2013
(expresado en miles de dólares)

| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>VENTAS DE BANANO</i> | <i>(9575)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>5309</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>4520</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 9829 |
| UTILIDAD/PERDIDA | 254 |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | 0 |
| (-) INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA | <u>(9575)</u> |
| (+) COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>9829</u> |
| (+) IMPUESTO A LA RENTA UNICO | <u>(192)</u> |
| (-) CREDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA UNICO (RETENCIONES EFECTUADAS 2%) | <u>192</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR | <u>0</u> |

Sistema único pagado durante el año: \$192
Valor en miles de dólares

SISTEMA 15% AGRARIO PERUANO

ESTADO DE RESULTADOS
Compañía "TUI" (Perú)
2013
(expresado en miles de dólares)

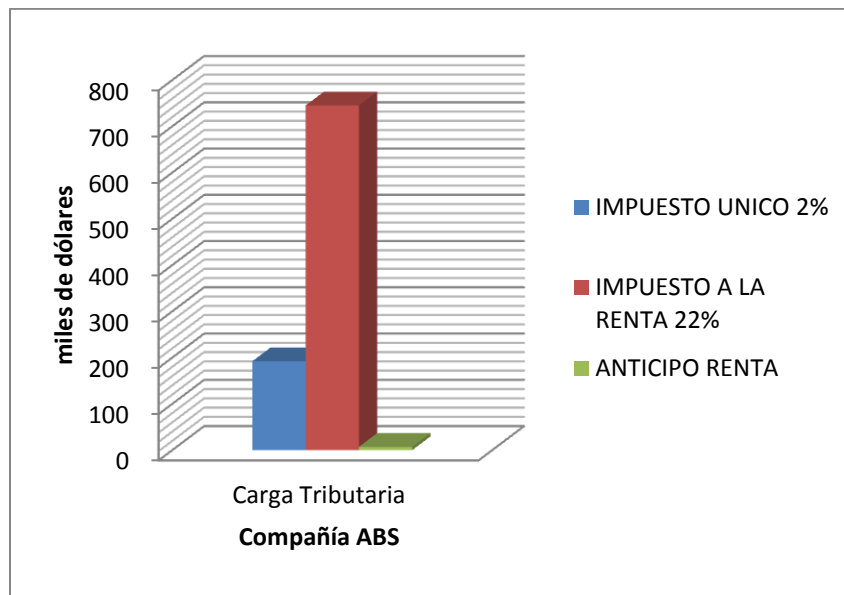
| <i>Descripción</i> | <i>2013 ACUMULADO</i> |
|---|---------------------------|
| VENTAS | |
| <i>VENTAS DE BANANO</i> | <i>(9575)</i> |
| COSTOS Y GASTOS | |
| <i>Costos de producción</i> | <i>5309</i> |
| <i>Gastos Administrativos</i> | <i>4520</i> |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS | 9829 |
| UTILIDAD/PERDIDA | 254 |
| PARTICIPACION TRABAJADORES | <u>0</u> |
| (+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES | <u>35</u> |
| UTILIDAD GRAVABLE | <u>0</u> |
| IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR 15% | <u>0</u> |

Sistema agrario 15% pagado durante el año: \$0
Valor en miles de dólares

5. 2 ANALISIS DE CASOS PRACTICOS

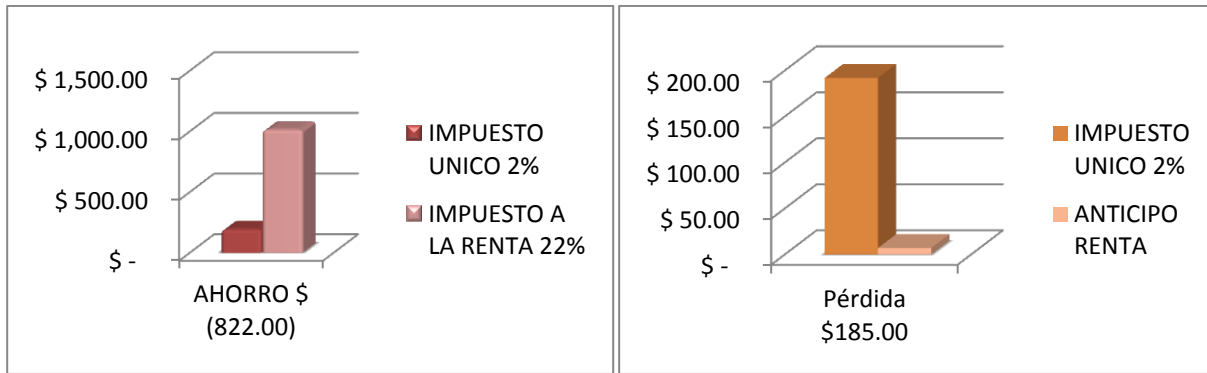
- **Compañía ABS**

| Compañía ABS Productora Grande | | |
|--------------------------------|-------------------------|----------------|
| expresado en miles de dólares | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | ANTICIPO RENTA |
| 192 | 745 | 7 |



| ESTIMACION DE AHORRO | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------|------|
| Compañía ABS | | | |
| expresado en miles de dólares | | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | AHORRO/ PERDIDA | % |
| 192 | 745 | (553) | -74% |

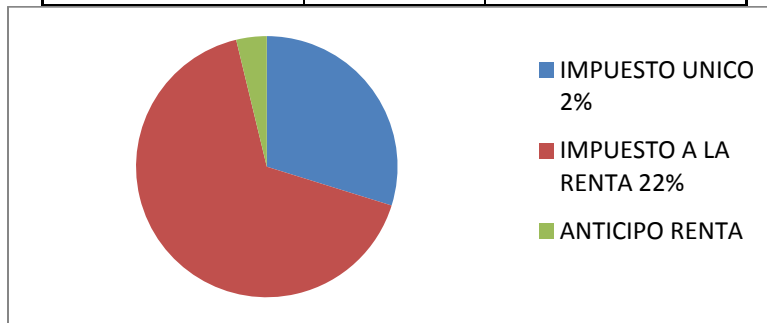
| ESTIMACION DE AHORRO | | | |
|-------------------------------|----------------|-----------------|-------|
| Compañía ABS | | | |
| expresado en miles de dólares | | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | ANTICIPO RENTA | AHORRO/ PERDIDA | % |
| 192 | 7 | 185 | 2643% |



- ✓ En el caso de la “Compañía ABS” al regirse al sistema del impuesto único al banano, obtuvo tributariamente un **ahorro** en comparación con el sistema tributario para las sociedades en general y, debido a que aplica una exoneración del anticipo del impuesto a la renta, se liberó de realizar pago por anticipo por renta. Llevando a cabo la aplicación tributaria para las compañías bananeras efectuaría un pago de \$192 (*valores expresados en miles de dólares*) y al final del año, consideraríamos todas aquellas retenciones que pagó durante el año las cuales formaron parte de su impuesto y se lo tomaría como crédito tributario al momento de establecer el impuesto del 2% de sus ventas, generando que al final de su ejercicio contable no realizara ningún pago ya que lo ha venido realizando durante su ejercicio fiscal. Por otro lado en cuanto a su liquidez financiera, podemos observar que aunque generó un *ahorro* en el pago del impuesto a la renta, pagando sólo el 81% de lo que normalmente debería pagar como sociedad en general cuyo impuesto es el 22% de su base líquida, así mismo generó una pérdida del 2,643% en relación al pago del anticipo del impuesto a la renta; pero si generalizamos los desembolsos que realizaría la compañía como sociedad en general, la misma que realiza un pago del 22% del impuesto a la renta en donde se incluye el pago del anticipo, estimamos que la productora bananera obtendría un ahorro en su liquidez financiera debido a que el anticipo del impuesto a la renta se incluye en el pago del 22% del impuesto a la renta, esto lo comparamos en relación al impuesto único, obteniendo como resultado el ahorro propuesto para la productora.

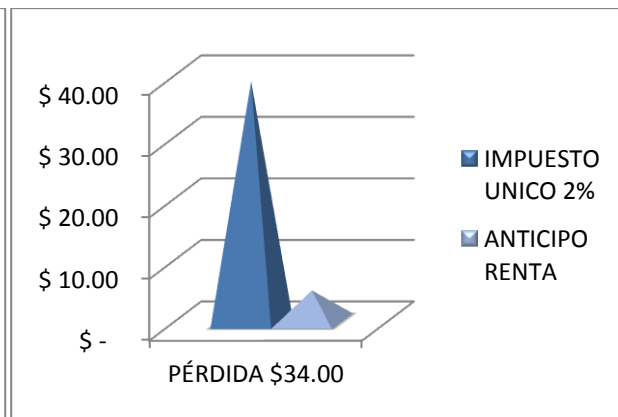
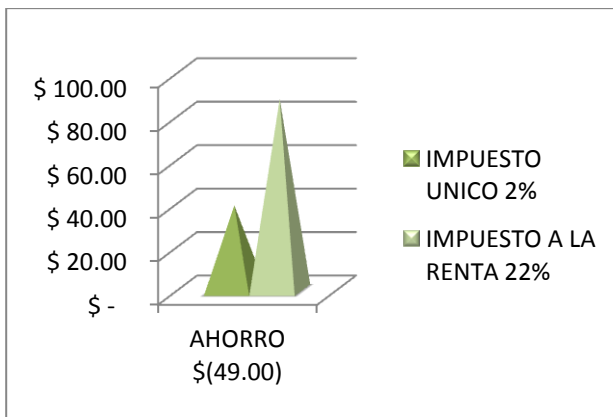
- Compañía XYZ

| Compañía XYZ Productora Mediana | | |
|---------------------------------|-------------------------------|----------------|
| expresado en miles de dólares | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | ANTICIPO RENTA |
| 39 | 88 | 5 |



| ESTIMACION DE AHORRO | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------|------|
| Compañía XYZ | | | |
| expresado en miles de dólares | | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | AHORRO/ PERDIDA | % |
| 39 | 88 | (49) | -56% |

| ESTIMACION DE AHORRO | | | |
|-------------------------------|----------------|-----------------|------|
| Compañía XYZ | | | |
| expresado en miles de dólares | | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | ANTICIPO RENTA | AHORRO/ PERDIDA | % |
| 39 | 5 | 34 | 680% |



- ✓ Por otra parte la “Compañía XYZ” también se sostiene bajo el sistema del impuesto único al banano, en donde generó un **ahorro** en comparación con el sistema tributario para las sociedades en general y el pago del anticipo del impuesto a la renta, el cual se exonera a las productoras bananeras del pago, por lo que, de acuerdo a la aplicación tributaria del 2% del impuesto único efectuó el pago de \$39 (*valor expresado en miles de dólares*) determinadas de la base del 2% del total de sus ventas de banano, en donde consideró como crédito tributario todas aquellas retenciones por venta de banano. En cuanto al análisis tributario, esta productora generó un ahorro de \$49 (*valor expresado en miles de dólares*) en donde evitó pagar el 56% de lo que hubiera pagado como impuesto a la renta del 22% en base a su renta gravable. Si consideramos una estimación de liquidez o iliquidez en razón del anticipo del impuesto a la renta, obtenemos que la productora tendría una pérdida del 680% en relación al pago del impuesto único del banano. Finalmente establecemos que esta productora tendría un ahorro global del 56% entre el sistema único y el sistema anterior ya que dentro del impuesto del 22% incluiríamos el pago del anticipo del impuesto a la renta.

- **Compañía FRU**

| Compañía FRU Productora Pequeña | | |
|---------------------------------|-------------------------------|----------------|
| expresado en miles de dólares | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | ANTICIPO RENTA |
| 24 | 23 | 4 |

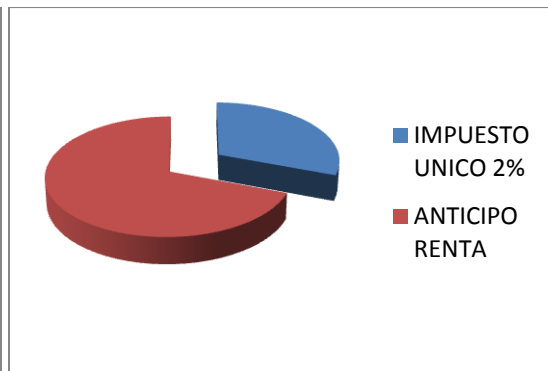
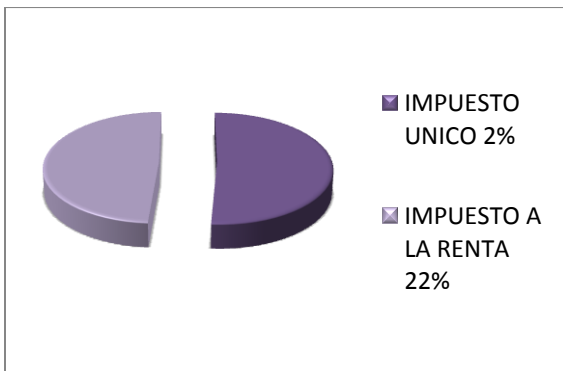
Compañía FRU

- Compañía FRU Productora Pequeña expresado en miles de dólares ANTICIPO RENTA
- Compañía FRU Productora Pequeña expresado en miles de dólares IMPUESTO A LA RENTA 22%
- Compañía FRU Productora Pequeña expresado en miles de dólares IMPUESTO UNICO 2%



| ESTIMACION DE AHORRO | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------|----|
| Compañía FRU | | | |
| expresado en miles de dólares | | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | AHORRO/ PERDIDA | % |
| 24 | 23 | 1 | 4% |

| ESTIMACION DE AHORRO | | | |
|-------------------------------|----------------|-----------------|------|
| Compañía FRU | | | |
| expresado en miles de dólares | | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | ANTICIPO RENTA | AHORRO/ PERDIDA | % |
| 39 | 88 | (49) | -56% |



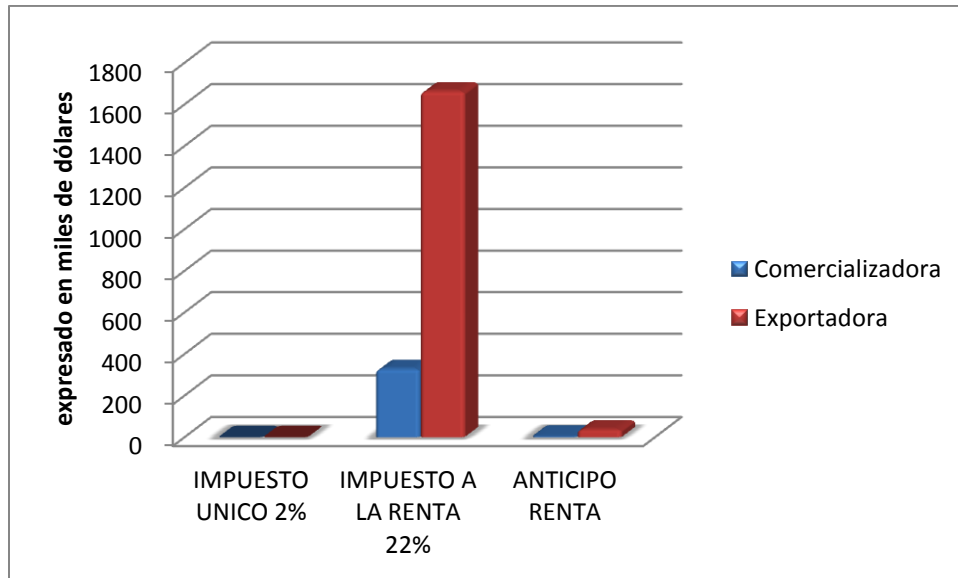
- ✓ Finalmente la “Compañía FRU” generó una **carga impositiva** del 4% respecto a la aplicación del sistema tributario del 22% y un **ahorro tributario y financiero** del 56% en cuanto a la aplicación del anticipo del impuesto a la renta y, de acuerdo a la aplicación tributaria del 2% como

impuesto único al banano realiza un pago de \$24 (*valores expresados en miles de dólares*) de acuerdo al 2% del total de sus ventas de banano, en donde al final consideraríamos como parte de este valor todas aquellas retenciones por venta de banano como crédito tributario en comparación al sistema tributario anterior, en donde efectuaría un pago menor al actual con un 4% menos

- **COMERCIALIZADORAS Y EXPORTADORAS DE BANANO**

| Compañía OPQ Comercializadora | | |
|-------------------------------|-------------------------|----------------|
| expresado en miles de dólares | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | ANTICIPO RENTA |
| N/A | 328 | 6 |

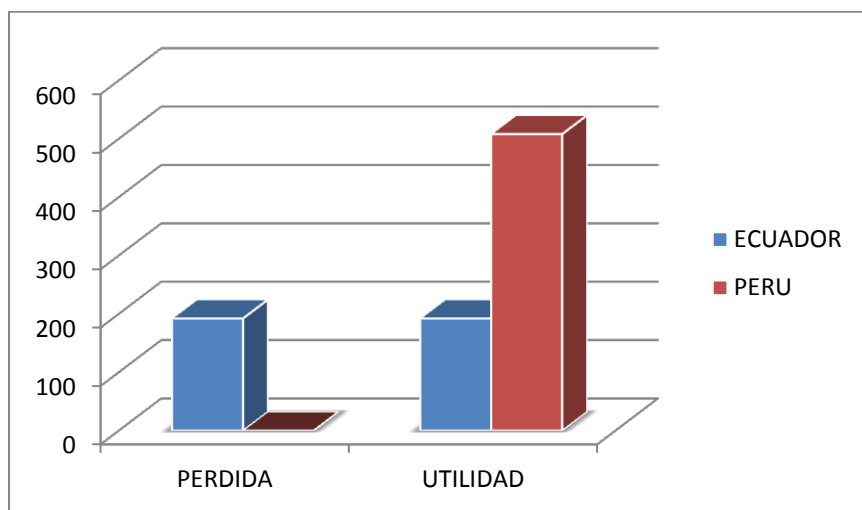
| Compañía UBS Comercializadora-Exportadora | | |
|---|-------------------------|----------------|
| expresado en miles de dólares | | |
| IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | ANTICIPO RENTA |
| N/A | 1663 | 37 |



- ✓ En el caso de la “Comercializadora OPQ” y la “Comercializadora-Exportadora de Banano UBS” a pesar de que no se realizó ninguna diferencia entre comercializadoras y exportadoras grandes, medianas y pequeñas, éstas no aplicarían en la normativa del impuesto único al banano, puesto que esta ley se lleva a cabo para las compañías productoras de banano, por lo que, toda aquella comercializadora y exportadora de banano y otras musáceas que sólo se dediquen a esta actividad y no a la producción de la fruta como tal, se rigen bajo el sistema tributario para las sociedades en general, esto es el 22% del impuesto a la renta líquida y así mismo, aplica al pago del impuesto a la renta en base a la fórmula establecida para la determinación del anticipo.

• **PRODUCTORA BANANERA ECUATORIANA Vs. PRODUCTORA BANANERA PERUANA**

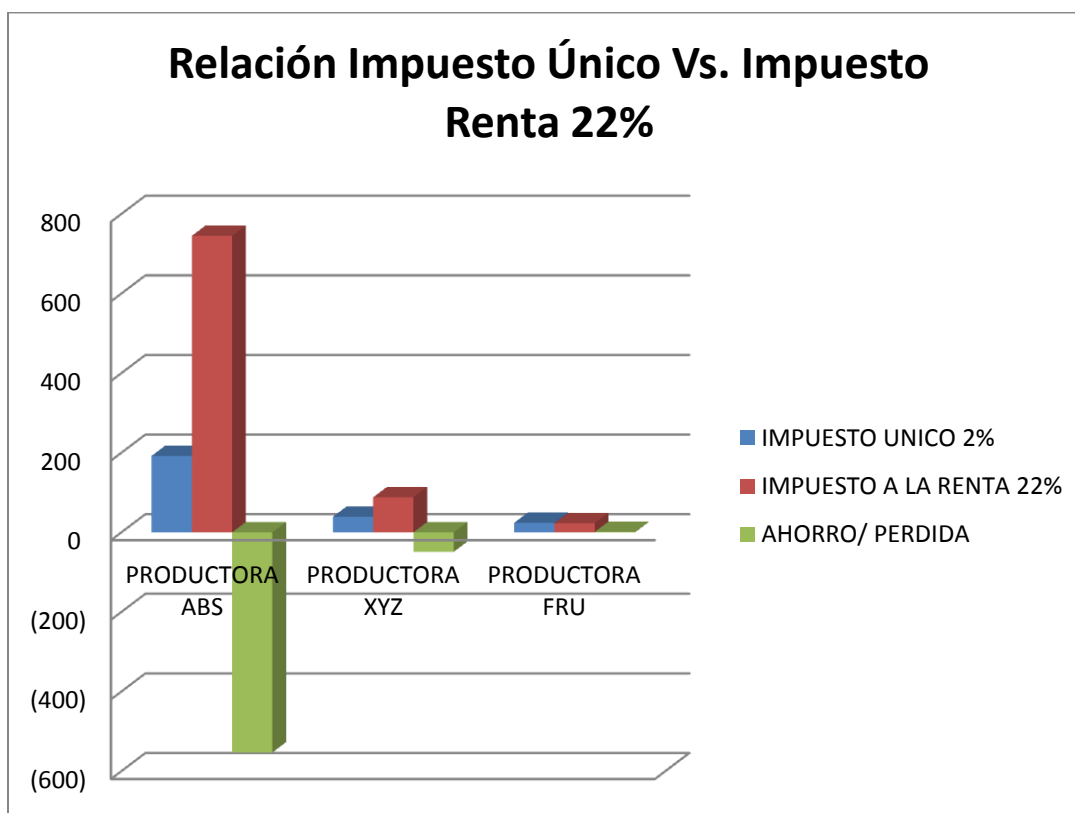
| | ECUADOR | PERU | | |
|---------------------|-------------------|----------------------|----------------|-------|
| Productoras | Impuesto Único 2% | Impuesto Agrario 15% | AHORRO/PERDIDA | % |
| ABS Vs TUO (Caso 1) | 192 | 508 | -316 | 265% |
| ABS Vs TUO (Caso 2) | 192 | 0 | 192 | -192% |



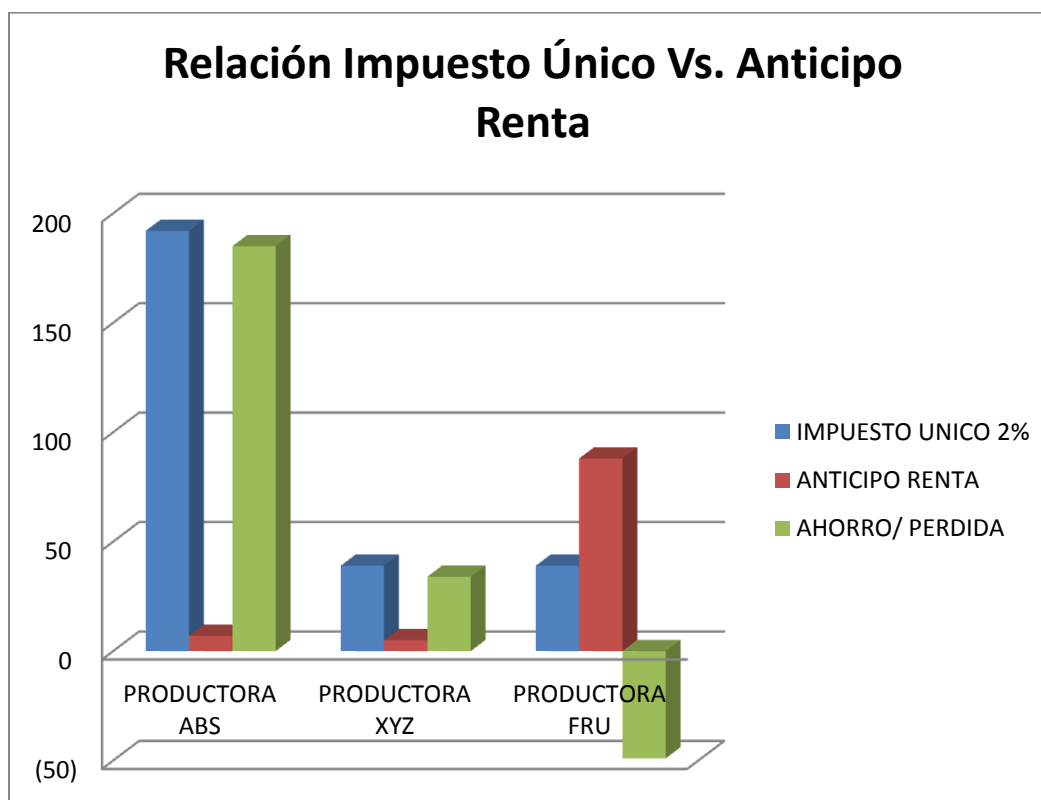
- ✓ Realizando la comparación entre países, es probable que inicialmente creamos que el sistema ecuatoriano sea beneficioso al sistema peruano ya que cada que la productora arroja utilidad contable genera un pago de impuestos menor al que generaría la productora bananera peruana ya que tendríamos un ahorro del 265% en base a lo que pagaríamos bajo el sistema del 15% agrario, pero posterior a esto nos fijamos que en caso de que se presente la variable de “pérdida contable” en nuestro ejercicio podría ser más recomendable la aplicación de la normativa peruana ya que al igual que el sistema anterior no pagaríamos ningún valor por impuesto a la renta debido a la pérdida gravable generada en el período.

5.3 ANALISIS GLOBAL DE LAS PRODUCTORAS, COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORAS DE BANANO DEL PAÍS

| ESTIMACION DE AHORRO | | | | |
|-------------------------------|-------------------|-------------------------|-----------------|------|
| Productoras Bananeras | | | | |
| expresado en miles de dólares | | | | |
| TIPO DE PRODUCTORA | IMPUESTO UNICO 2% | IMPUESTO A LA RENTA 22% | AHORRO/ PERDIDA | % |
| PRODUCTORA ABS | 192 | 745 | (553) | -74% |
| PRODUCTORA XYZ | 39 | 88 | (49) | -56% |
| PRODUCTORA FRU | 24 | 23 | 1 | 4% |



| ESTIMACION DE AHORRO | | | | |
|-------------------------------|-------------------|----------------|-----------------|-------|
| Productoras Bananeras | | | | |
| expresado en miles de dólares | | | | |
| TIPO DE PRODUCTORA | IMPUESTO UNICO 2% | ANTICIPO RENTA | AHORRO/ PERDIDA | % |
| PRODUCTORA ABS | 192 | 7 | 185 | 2643% |
| PRODUCTORA XYZ | 39 | 5 | 34 | 680% |
| PRODUCTORA FRU | 39 | 88 | (49) | -56% |



De acuerdo a las comparaciones presentadas, hemos señalar que es beneficioso el nuevo sistema único al banano para aquellas productoras grandes y medianas, ya que genera un **ahorro** en relación al pago de impuesto a la renta del 22% de acuerdo a la base gravable determinada en el formulario 101, esto se genera debido a la productividad mayor en cuando a una productora pequeña, ya que las ventas altas generadas por las bananeras las ayuda en su cálculo del pago del impuesto único; cabe destacar que al final del año fiscal no se nota el pago del impuesto único lo cual es debido a que durante el año se efectúan

retenciones por venta de fruta, las mismas que son canceladas en el año fiscal previo al cálculo global, lo que genera un crédito tributario para la productora bananera al momento de efectuar el pago del impuesto único al banano; por otra parte, a diferencia de aquellas productoras pequeñas que por la magnitud de su producción la mayoría de veces esto les genera una pérdida fiscal-tributaria y adicional a esto terminan pagando más de lo que pagaban con el sistema tributario anterior.

Podemos indicar que el ahorro o pérdida de liquidez depende de algunas variables, como por ejemplo el pago del anticipo del impuesto, en donde solo la productora podrá determinar si este impuesto es beneficioso o perjudicial para su flujo de efectivo dependiendo de la actividad productiva del año, así mismo pueden existir casos en los que la productora genera una pérdida fiscal y sin embargo debe asumir un pago del impuesto único al banano; es en este instante en dónde la compañía bananera puede analizar qué tan rentable resulta el pago de este impuesto y efectuar los cálculos correspondientes fijando la premisa de no contar con el beneficio del “Anticipo del Impuesto a la Renta”, dependiendo de esto, podemos concluir si es más conveniente para la productora realizar el pago de su anticipo de renta o efectuar el pago del impuesto único a su actividad productiva de banano estableciendo un 2% de sus ventas totales correspondientes a esta actividad.

En algunos casos en donde las productoras no cuentan con grandes activos y patrimonios los cuales son variables importantes para el cálculo de anticipo del impuesto a la renta y, tan solo cuentan con su total de ventas y gastos, es muy probable que puedan observar que tienen iliquidez y falta de flujo, pero esto realmente depende del movimiento y la gran cantidad productiva del agricultor bananero que, quizá con el sistema anterior no se veía obligado a realizar pagos en los que su efectivo se vea afectado mientras que con esta nueva normativa tributaria su bolsillo se ve en apuros.

Por otro lado, esta normativa del impuesto al banano no es aplicable para aquellas comercializadoras locales y exportadoras de banano, ya que como su

nombre lo indica, solo se encargan de la transferencia de la fruta, más no de la producción de la misma, por lo que no se ven obligados a formar parte del impuesto único al banano; es necesario tomar en cuenta que aquellas exportadoras que también actúen como productoras si cuentan con el beneficio del impuesto único al banano, esto es exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta y pago del 2% de sus ventas por banano.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS DEL ESTUDIO

CONCLUSIÓN

La carga tributaria para las bananeras en el Ecuador efectivamente podría ser considerada una carga tributaria superior, ya que a diferencia de los impuestos establecidos en otros países ya que se basan en calcular un impuesto dependiendo de que la compañía pueda tener una utilidad y no realizarlo en base a la productividad neta es decir las ventas de las productoras, lo que en nuestro país genera un aumento en la recaudación de impuesto solo en el sector bananero, el mismo que con sistemas anteriores probablemente se veían beneficiados a tan solo cancelar impuestos dependiendo de su utilidad gravable. Por otro lado, en cuanto a Perú, podemos considerar si existe un “beneficio” o una “desventaja” de acuerdo a las variables que se presenten en el ejercicio fiscal, ya que probablemente en algunos casos el sistema ecuatoriano sea atrayente financieramente a diferencia de aquellos casos en que se generen pérdidas contables en donde sería mejor la aplicación del sistema peruano e incluso el sistema tributario ecuatoriano.

En cuanto a términos financieros nos referimos y específicamente en productoras ecuatorianas, probablemente puede ser beneficioso para aquellas cuyo volumen de venta es alto, lo más posible es que ellas no sientan el impacto financiero de tal modo que las afecte, lo que sí es seguro puedan fijarse que existe un ahorro en

sus flujos de efectivo, considerando el anticipo del impuesto a la renta y el impuesto a la renta general, en donde ambas forman un solo valor a pagar al final del ejercicio contable. Lamentablemente esto no puede ser visible para aquellas bananeras cuya producción sea baja y que probablemente no tengan suficientes activos que las representen económicamente como productora bananera, específicamente hablando de aquellos productores independientes.

Por otro lado, como se indicó en el desarrollo del tema, esto también afectará económicamente a las productoras bananeras sin considerar su nivel de productividad pero que hayan tenido como resultado general una pérdida fiscal, ya que debido a la aplicación del sistema bananero, esto no excusa ni implica un no pago de impuesto a la renta.

Notamos que las conclusiones cambian de acuerdo a las variables que se pueden presentar, para algunos probablemente sea innecesario y perjudicial económicamente este cambio tributario, mientras que para otros sea beneficioso o quizá no genere ningún valor adicional a lo que normalmente estaban acostumbrados a pagar por impuesto a la renta; pero lo más recomendable es que las empresas bananeras realicen una planificación tributaria, al menos pueden estar conscientes de cuanto será su desembolso a futuro.

BIBLIOGRAFÍA

Páginas WEB

<http://www.dequate.com.gt/infocentros/ecofin/guatemala/economia/indicadores-economicos/producto-interno-bruto.php#.Un5dt3A9pOg>

<http://www.seplan.gob.hn/beta/sites/default/files/Informe%20de%20Panorama%202012%20de%202%20de%20mayo%202013.pdf>

<http://www.finanzas.gob.ec/el-presupuesto-general-del-estado/>

http://www.copades.com/pub/es/leyes/reglamento_isr.pdf

<http://www.honduraslegal.com/legislacion/legi006.htm>

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/index.html>

<http://www.dian.gov.co/>

<http://dgt.hacienda.go.cr/impuestosobrelarenta/Paginas/default.aspx>

<http://www.quiatributaria.sunat.gob.pe/index.php/tramites/otros-tramites/sector-agrario/435-01-ley-de-promocion-del-sector-agrario-ley-nd27360>

<http://www.burodeanalysis.com/2011/10/31/el-impuesto-unico-no-es-exclusivo-para-el-sector-bananero/>

<http://www.diariocentinel.com.ec/sri-explica-tributo-a-los-bananeros/>

<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/bananeros-con-dudas-por-tributo-510176.html>

LEYES Y RESOLUCIONES

- ✓ Ley de Régimen Tributario Interno, Ecuador 2011
- ✓ Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Ecuador 2011
- ✓ Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, Ecuador 2012
- ✓ Reglamento a Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, Ecuador 2012
- ✓ Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, Costa Rica 2001
- ✓ Ley de Impuesto sobre la Renta, Costa Rica 2001
- ✓ Estatuto Tributario Colombiano, 2011
- ✓ Ley 1607, Colombia 2012
- ✓ Ley de Impuesto sobre la Renta, Guatemala 2001
- ✓ Reglamento del Impuesto sobre la Renta, Guatemala 2001
- ✓ Ley de Impuesto sobre la Renta reformado, Honduras 2008
- ✓ Código Fiscal de la República de Panamá
- ✓ Texto único ordenado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Perú 2000
- ✓ Ley No. 27360 – Normas de promoción del Sector Agrario, Perú 2000

ANEXOS

ANEXO 1

LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN

(Codificación No. 2004-13). H. CONGRESO NACIONAL. LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN. Resuelve: EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN DE LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN

Art. 1.- Del Precio Mínimo de Sustentación.- (Reformado por la Disposición Reformativa Décima, nums. 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica.

Para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o comercializador, esto es los gremios de productores bananeros y plataneros, está obligado a pagar al productor, aquél deberá, indistintamente, rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días.

Se exceptúa de la caución a las comercializadoras que compran fruta a sus productores. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo análisis técnico determinará cuáles son las exportadoras que se encuentran exentas de presentar caución.

Dicha caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante cheque certificado a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque.

Todos los productores, comercializadores y exportadores, estarán obligados a suscribir contratos de compra venta de la fruta y se respetarán las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes, siempre que no contravengan la presente Ley y su Reglamento. El exportador que no suscriba contrato con los productores y/o comercializadores no podrá exportar.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar, el Ministerio, una vez determinado el incumplimiento, solicitará al garante que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del productor.

Art. 2.- Queda terminantemente prohibido que persona alguna, sea directamente o por interpuesta persona, pague al productor un valor menor que el precio mínimo de sustentación fijado de acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, utilizando cualquier mecanismo o procedimiento para no cumplir con sus disposiciones.

La calificación de la fruta se la hará única y exclusivamente en la finca de producción y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque.

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Subsecretaría del Litoral Norte o Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos, efectuará inspecciones periódicas a las personas naturales o jurídicas que adquieran y/o comercialicen cajas con banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación.

Para estos efectos, las aludidas personas naturales o jurídicas estarán obligadas a exhibir la documentación pertinente y permitir la revisión por parte de los funcionarios respectivos de toda la información que manejen y que pudiere resultar necesaria analizar para establecer el cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.- Sanciones por Incumplimiento y Reincidencias.- (Reformado por la Disposición Reformativa Décima, nums. 10.6, 10.7 y 10.8, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por intermedio de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores, por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, el precio mínimo de sustentación establecido.

De llegar a determinarse el incumplimiento, la autoridad administrativa que conoce el proceso, una vez que cuente con el informe técnico y oídas las partes interesadas verbal y sumariamente, aplicará una multa equivalente de veinte y cinco a cincuenta veces el monto de evasión o incumplimiento, dispondrá la reliquidación y devolución a los productores por el monto evadido o no pagado; y, ordenará la suspensión de exportar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la suspensión de exportar será de treinta días. De no pagársele al productor el precio mínimo de sustentación por una tercera ocasión, la sanción al exportador será la suspensión de exportación por sesenta días; y, en

caso de continuar el incumplimiento por una cuarta ocasión se ordenará la suspensión definitiva del exportador.

Las reincidencias serán los incumplimientos dentro de un periodo de doce meses.

En caso de reincidencia, el Subsecretario correspondiente podrá disponer la suspensión de exportar por quince días.

En evento de que se incurriese por tercera ocasión en la prohibición prescrita en el artículo 2 de la presente Ley, el Subsecretario correspondiente ordenará la prohibición de exportar banano ecuatoriano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, bajo la marca o marcas utilizadas por el incumplido, por el plazo de sesenta días.

El exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, en sus diferentes tipos, en el plazo de ocho días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo, **mediante transferencias de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador**, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador hacia la cuenta bancaria del productor y/o comercializador. El no pago a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) conllevará que la autoridad administrativa competente aplique multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del (SPI).

Art. 5.- El afectado por la resolución dictada por el Subsecretario correspondiente podrá interponer ante el Ministro de Agricultura y Ganadería recurso de revisión solo en el efecto devolutivo.

El Ministro de Agricultura y Ganadería resolverá el recurso en el término de diez días, hubiese o no comparecido el afectado con sus pruebas de descargo.

Art. 6.- En caso de que la resolución del Ministro resultare favorable al sancionado, se procederá a devolver el monto de las multas pagadas, y el exportador podrá deducir de futuras adquisiciones los montos que hayan recibido aquellos productores beneficiados por la resolución de primera instancia, valores

que no generarán intereses ni recargos de naturaleza alguna por cuenta de los productores.

Art. 7.- Prohíbese y se tendrá por no escrita cualquier forma de renuncia que pudiera estipularse entre productores y exportadoras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, y que originándose en una causa ilícita signifique, de cualquier manera, una disminución efectiva del derecho del productor a recibir cuando menos el precio mínimo de sustentación por caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación.

Prohíbese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano para exportación consten descuentos no autorizados por el productor. El exportador que violare esta disposición será sancionado por el Subsecretario correspondiente, con la multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de la cual se devolverá al productor el valor correspondiente.

Art. 8.- (Reformado por la Disposición Reformativa Décima, num. 10.9, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Prohíbese realizar nuevas siembras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, que no hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Su transgresión será sancionada con una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales por hectárea sembrada, de conformidad con el Reglamento dictado por el Presidente de la República.

Art. 9.- Se prohíbe comercializar banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas para exportación de plantaciones que no estén debidamente inscritas y registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Quienes incumplan esta disposición serán multados con el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la fruta que haya comprado.

Art. 10.- Toda persona natural o jurídica que exporte banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas para exportación deberá presentar ante la Subsecretaría correspondiente, cuarenta y ocho horas antes del embarque, el plan de embarque provisional, el mismo que contendrá el nombre del productor, nombre del predio agrícola, superficie sembrada y la zona en que se encuentra ubicada.

Dentro de las setenta y dos horas de efectuado el embarque, el exportador presentará ante la Subsecretaría correspondiente, el plan de embarque definitivo.

La no presentación o falsedad en la documentación a presentarse por parte del exportador contemplada en los incisos anteriores, serán sancionadas con una multa equivalente a doscientos salarios mínimos vitales.

Art. 11.- Todas las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, seguirán el trámite contemplado en el artículo 4. Los fondos recaudados por las sanciones contempladas en esta Ley, serán destinados única y exclusivamente al desarrollo de la industria bananera del país.

La resolución en su fase administrativa que dicte el respectivo Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, causará ejecutoria.

Como medida precautelar, el funcionario respectivo dentro del acto administrativo, suspenderá provisionalmente el uso de la marca y patente del exportador; mientras dure la suspensión, el exportador no podrá transferir sus marcas registradas a otro exportador, sea ésta persona natural o jurídica.

Art. 12.- Para ejercer la actividad de comercialización de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas para exportación en el Ecuador, toda persona natural o jurídica deberá calificarse como tal ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Incurrirá en el delito contemplado en el artículo 563 del Código Penal vigente, toda aquella persona natural o jurídica que compre o comercialice para la exportación,

sin previamente estar calificada como tal para ejercer dicha actividad en el Ecuador.

Art. 13.- La presente Ley, que por su carácter de especial, prevalecerá sobre las normas generales que se le opondan, será reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política.

ANEXO 2

REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN

(Decreto No. 818)

Capítulo I. DEFINICIONES

Art. 1.- Glosario.- Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por:

AGROCALIDAD: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro.

Carta de Corte: Documento que contiene el compromiso del exportador de comprar la fruta al productor siempre que cumpla las condiciones previamente establecidas.

Caución.- Obligación que contrae el exportador a favor del Ministerio para seguridad del pago del precio mínimo de sustentación que debe pagar al productor o comercializador. Puede consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o en un cheque certificado y deberá ser condicional, irrevocable y de pago inmediato.

Comercializadores: Gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores bananeros y plataneros legalmente constituidos, y debidamente registrados en el

Ministerio, cuyas plantaciones pertenezcan a los productores miembros de dichos gremios.

Exportador: Persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, legalmente capaz, que produzca y/o compre banano a los productores y comercializadores debidamente calificados como tales en el Ministerio para ejercer la actividad de comercialización bajo las diferentes modalidades internacionales.

Fruta: Banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación.

Mesa de Negociación: Instancia de diálogo y consenso entre productores y exportadores.

Precio Mínimo de sustentación: Es el resultado de la suma de los costos promedios de producción en el Ecuador más una utilidad razonable a favor del productor.

Productor: Persona natural o jurídica, propietaria, arrendataria o posesionaria de tierras agrícolas cultivables aptas para la producción de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que constituyan por lo menos una unidad agrícola rentable, calificada así por el Ministerio.

Capítulo II. DE LOS PRECIOS MÍNIMOS DE SUSTENTACIÓN Y PRECIOS MÍNIMOS REFERENCIALES F. O. B.

Art. 2.- Análisis y fijación de precios mínimos de sustentación precios referenciales F. O. B.- Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado.

Art. 3.- Mesa de negociación para establecer el precio mínimo de sustentación y el precio mínimo referencial F. O. B.- La mesa de negociación estará conformada de la siguiente forma:

1. El Ministro o su delegado, quien la presidirá.
2. Cinco representantes de los productores bananeros que posean plantaciones bananeras debidamente registradas en el Ministerio.
3. Cinco representantes de las compañías exportadoras debidamente registradas en el Ministerio.

La forma de designación de los representantes a los que se refieren los números 2 y 3 del presente artículo, será la que se establezca en el correspondiente instructivo que para el efecto expedirá el Ministerio.

El Ministro o su delegado, convocará en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a las reuniones de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que el exportador deberá pagar al productor, así como también el precio referencial F. O. B. a declarar por parte de los exportadores. La mesa de negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que se haya modificado sustancialmente el costo de producción promedio nacional de los distintos tipos de cajas o si existiera alguna otra circunstancia justificada que lo amerite.

Los representantes de los productores y los representantes de los exportadores, previa a la reunión de la mesa de negociación, deberán enviar por escrito al Ministro o al delegado designado, en la segunda semana de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción contablemente sustentados, de las distintas zonas productoras a nivel nacional; así como también, un detalle de los gastos de exportación, en los que el exportador incurre contablemente sustentado y se hará constar en actas de sesión dichas entregas, al igual que las resoluciones acordadas que tendrán el carácter de recomendación al Ministerio.

Estos costos de producción promedio nacional recibidos, serán revisados y analizados técnicamente por el Ministerio, para lo cual este remitirá el documento final de los costos de producción promedio nacional a los miembros de la mesa de negociación para que, sobre la base de costos establezcan de mutuo acuerdo la utilidad razonable para el banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación. De ser necesario, los miembros de la mesa de negociación podrán formar una Comisión de Costos que estará integrada por dos representantes de los productores y dos representantes de los exportadores que formen parte de la mesa de negociación.

En el caso de que la mesa no llegue a consensos, el ministerio realizará un análisis técnico de los costos de producción de las distintas zonas productoras a nivel nacional y de los diferentes tipos de productores, con la finalidad de establecer un costo promedio de producción a nivel nacional; así como también un detalle de los gastos de exportación que el exportador incurre contablemente sustentado.

El Ministro luego de recibida la recomendación acordada por parte de la mesa de negociación, o en caso de que la mesa de negociación no haya llegado a consensos, fijará los precios mínimos de sustentación y precios referenciales F. O .B. de los diferentes tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, mediante acuerdo ministerial en un plazo de 7 días una vez recibida el acta de la mesa de negociación.

Capítulo III. DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE BANANO

Art. 4.- Obligaciones del productor.- Son obligaciones del productor las siguientes:

1. Registrarse y actualizar su registro en el Ministerio; actualización que se efectuará desde el período comprendido del 2 de enero hasta el 31 de diciembre de cada cinco años, luego de lo cual se le entregará el certificado correspondiente. En caso de incumplimiento de esta obligación estará impedido de vender su fruta. **Los requisitos y el plazo del registro en el Ministerio serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto se expedirá.**

2. Comunicar al Ministerio, lo siguiente:

2.1 La Transferencia del dominio y/o del usufructo de las plantaciones a terceros.

2.2 El cambio de cultivo agrícola en su plantación bananera diferente al de plátano (barraganete) u otras musáceas afines.

3. Cumplir estrictamente con el Reglamento de Saneamiento Ambiental Bananero, en lo concerniente a su área.

4. Firmar contratos de compra venta de la fruta con el exportador, cumplir con el mismo y hacerlo cumplir a través de las normas, procedimientos y autoridades competentes.

Art. 5.- Obligaciones del comercializador.- Son obligaciones del Comercializador:

1. Registrarse y actualizar su registro en el Ministerio. Dicho registro tendrá una duración de cinco años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizarlo. Los requisitos y el plazo del registro en el Ministerio serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto se expedirá.

2. Comprar la producción de fruta a los productores registrados, y venderla a los exportadores, mediante la suscripción de contratos de compra venta de fruta.
3. Pagar a cada uno de los productores registrados a través del Sistema de Pagos Interbancario SPI.
4. Presentar el listado de productores con número de inscripción del predio registrado en el Ministerio, a quienes comprará la fruta pagando el precio mínimo de sustentación y estará sujeto a las mismas sanciones impuestas al exportador en caso de no hacerlo.

Art. 6.- Obligaciones del Exportador.- El exportador, sea persona natural y/o persona jurídica, deberá:

1. Registrarse y actualizar dicho registro en el Ministerio; actualización que se efectuará en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de cada tres años, luego de lo cual se le entregará el certificado de actualización de su registro. En caso de incumplimiento no podrá comercializar fruta. Los requisitos y el plazo del registro en el Ministerio serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto se expedirá.
2. Rendir caución a favor del Ministerio, tal como lo prescribe la ley.
3. Celebrar contratos de compra de fruta con productores o sus comercializadores, registrados e inscritos en el Ministerio.
4. Pagar a los productores y comercializadores, a través, del Sistema de Pago Interbancario, SPI.
5. Cumplir con el Pago del Precio Mínimo Sustentación al productor.
6. **Registrar la marca o la autorización del uso de la marca, con la que se exportarán los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, debiendo actualizar el registro de la marca en el Ministerio, de lo contrario no podrá exportar la fruta.**

7. Presentar los planes de embarques provisionales y definitivos al Ministerio en los plazos establecidos en la ley.

8. Presentar los Contratos de Compra venta de fruta suscrito con el comprador internacional (importador) si lo tuviere y/o el compromiso de compra.

El Ministerio, una vez recibida toda la documentación necesaria para el registro, enviará inspectores a cada una de las exportadoras para verificar la información, así como la operatividad de las mismas, para lo cual los inspectores realizarán los informes respectivos sobre dichas visitas.

Los exportadores que comercialicen fruta proveniente de sus propias plantaciones deberán exportarla con el precio mínimo referencial F. O. B. fijado por el Ministerio, de lo contrario no se permitirá la exportación de dicha fruta.

Art. 7.- Autorización de Nuevas Siembras.- El Ministerio autorizará previamente las nuevas siembras, prevaleciendo las zonas de menor desarrollo económico del país, siempre y cuando las condiciones de mercado lo permitan; para lo cual el Ministerio elaborará los instructivos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Queda prohibido realizar nuevas siembras sin haber obtenido la aprobación previa del Ministerio, la transgresión a esta prohibición dará motivo a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 8 de la ley, para lo cual el Ministerio dictará la resolución sancionando al infractor y el productor no podrá comercializar la fruta.

Art. 8.- Prohibición de Compra de Fruta de Nuevas Siembras No Autorizadas.- Quienes incumplan con la disposición del artículo 9 de la ley se les aplicará la multa contemplada en ese artículo y se les prohibirá la exportación de dicha fruta.

Art. 9.- Actualización de Registro de Productores, Comercializadores y de Exportadores.- El Ministerio deberá mantener actualizado los registros tanto de los productores, comercializadores y de los exportadores; actualizaciones que serán proporcionadas a los productores, comercializadores y exportadores electrónicamente y serán publicadas en la página web del Ministerio.

Igualmente el Ministerio llevará un registro actualizado de los contratos suscritos de compra venta; así como también el detalle de las cauciones rendidas por los exportadores.

Capítulo IV. DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 10.- De las Marcas.- Para poder exportar los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, los exportadores deberán inscribir su marca en el Ministerio, para lo cual deberán presentar el título de propiedad emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI.

Si la marca es de propiedad de un tercero deberá adjuntar el título de propiedad y la carta de autorización de uso de la marca. Tratándose de marcas de propiedad de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se deberán presentar los mismos documentos debidamente legitimados de acuerdo con los tratados y demás normativas vigentes.

En el caso de que el exportador haya solicitado el derecho exclusivo del uso de una marca, y siempre que haya pasado el proceso de impugnación debidamente certificado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, podrá registrarse temporalmente hasta por un plazo de 90 días, renovables máximos por 90 días más, hasta que presente el título de propiedad de la marca. La inscripción tendrá una duración de hasta dos años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizar su registro.

Los exportadores usarán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente, hasta por tres años. Las cajas que no tengan impresa la marca autorizada no podrán ser exportadas.

Si un exportador contraviene la ley y el presente reglamento, se sancionará la marca de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley; sea una marca extranjera o nacional.

Los requisitos y el plazo del registro de las marcas en el Ministerio, serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto expedirá el Ministerio.

Art. 11.- Monto y Vigencia de la Caución.- El monto de la caución será el valor del promedio de cajas exportadas semanalmente multiplicado por el precio mínimo de sustentación. La caución tendrá una vigencia mínima de un año.

Art. 12.- Excepción de la Caución.- Se exceptúan de rendir caución en los siguientes casos:

1. Cuando el productor, sea persona natural o jurídica, exporte su propia fruta (plantaciones de su propiedad o de personas jurídicas que sean productores cuyos socios o accionistas sean los mismos de la compañía exportadora; es decir vinculada por propiedad). De exportar fruta de terceros productores y/o comercializadores, obligatoriamente tendrán que rendir caución.

2. A los comercializadores registrados en el Ministerio, considerando que la fruta a exportarse provenga de las plantaciones de los productores miembros de dicha comercializadora.

3. A los exportadores que paguen por anticipado la fruta previo al embarque, es decir, una vez que salga de las plantaciones de los productores, para lo cual tendrán que presentar al Ministerio, toda la información del pago a los productores y/o comercializadores, mediante transferencia a través del Sistema SPI.

Art. 13.- Emisión de Listados de Exportadores Autorizados.- El Ministerio remitirá de manera semanal, vía electrónica e impresa, a las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas en el Ministerio como

exportadores; señalando la cantidad de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, autorizadas a exportar en relación a la caución presentada. Esta información debe estar en la página web respectiva para información de todos los agricultores.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solo permitirá el embarque de la fruta y la exportación de la misma, a las personas naturales o jurídicas que consten en los listados que envíe el Ministerio.

Art. 14.- De los Contratos de Compra Venta de la Fruta.- Los contratos tendrán plazos mínimo de vigencia de un año y en ellos se hará constar que el exportador comprará el cien por ciento (100%) de la producción total de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines de cada finca de propiedad del productor y/o comercializador que entregarán al exportador para la exportación, durante las 52 semanas del año, considerando las condiciones climáticas; para lo cual se hace necesario considerar el historial de producción de las fincas de los productores como referencia.

Se exceptúa de lo anterior a aquellos exportadores que tengan un requerimiento del exterior de un número determinado de cajas y que no necesiten del cien por ciento (100%) de la producción de un productor sino de una parte, para lo cual el exportador entregará los soportes requeridos por el Ministerio para su aprobación.

Si el exportador no comprase el cien por ciento (100%) de la fruta contratada con el productor y/o comercializador, en una o varias semanas, estará obligado a pagarle al productor el valor correspondiente por dichas cajas no compradas.

Por el contrario, el productor y/o comercializador una vez suscrito el contrato con el exportador, estará obligado a entregar las cantidades de cajas comprometidas, so pena de indemnizar al exportador en el evento de no cumplir con la entrega de la fruta en las cantidades contratadas, pagándole al exportador el equivalente a las cajas no entregadas; salvo que este incumplimiento sea producto de desastres naturales que afecten la producción, la misma que deberá ser verificado por el Ministerio.

Todos los contratos de compra venta de la fruta entre exportadores y productores y/o comercializadores serán obligatoriamente inscritos en el Ministerio por parte del exportador una vez recibida toda la documentación requerida. El exportador que no suscriba contratos de compra venta de fruta con los productores y/o comercializadores, y si es que los suscribe pero no los registra o inscriba en el Ministerio, no podrá exportar el banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, de dichos productores y/o comercializadores.

Art. 15.- Carta de Corte.- El exportador, una vez que suscribió los Contratos de Compra Venta de la fruta, deberá emitir semanalmente y entregar al productor y/o comercializador una carta de corte con su identificación inequívoca, en la que deberá constar el nombre del productor y/o comercializador, nombre del predio, la fecha del embarque, la cantidad de cajas, tipo y marca de las cajas a embarcarse, el nombre de la nave y las especificaciones de calidad de la fruta sujeta a la transacción.

Art. 16.- Calidad de la Fruta.- La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El exportador, deberá verificar en la planta empacadora, el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte. La única y exclusiva calificación de la fruta se la hará en la finca de producción, y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque y bodegas cercanas al puerto de embarque.

El Ministerio elaborará mediante un instructivo las normas técnicas de calidad de la fruta para los distintos mercados, de acuerdo a los estándares internacionales acordes a cada mercado donde se exporte la fruta; normas que deberán ser verificadas en los puertos de embarque por AGROCALIDAD, sobre todo para comprobar la calidad de la fruta. En caso de que el exportador califique negativamente la fruta por calidad; el productor o exportador podrá pedir la intervención de AGROCALIDAD a fin de que corrobore dicha evaluación.

Si el exportador califica negativamente una finca por problemas fitosanitarios, AGROCALIDAD, a petición del Ministerio realizará una inspección para corroborar

el estado de la finca y emitir un informe al respecto. De verificarse que el exportador no realizó correctamente la inspección de la finca, la fruta no comprada en los periodos que haya durado la suspensión, será pagada al productor por parte del exportador.

Se prohíbe expresamente la calificación de la fruta en los puertos de embarque y bodegas por parte del exportador. En el caso en que el exportador rechace fruta en el puerto por cualquier motivo estará obligado a pagar al productor y/o comercializador por dicha fruta. Se exceptúa de lo anterior aquella fruta que AGROCALIDAD considere que no reúne las condiciones necesarias para ser exportadas.

El exportador para asegurar que no exista deterioro de la fruta por el transporte desde la plantación hasta el puerto de embarque, podrá solicitar la inspección del 1% de las cajas a AGROCALIDAD, la cual emitirá un reporte de inspección, si del resultado se corrobora la mala calidad de la fruta, no se permitirá la exportación del embarque transportado desde la plantación.

El Ministerio periódicamente evaluará las condiciones fitosanitarias de las plantaciones bananeras, a fin de evitar que fruta de mala calidad se exporte a los mercados mundiales, así como la intervención para superar problemas fitosanitarios que se pudieran presentar en las plantaciones y que afecten la calidad del banano que exporte el país.

Art. 17.- Forma de pago al productor y/o comercializador.- El exportador liquidará y pagará el valor de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas en sus diferentes tipos, compradas a los productores y/o comercializadores, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 4 de la ley, siendo obligatorio para las instituciones financieras consignar el código de concepto 11 (pago a productores bananeros, según especificaciones técnicas del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI-) proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, adicionalmente se deberá incluir en el campo de SPI (Instrucciones especiales o información, adicional relacionada con las órdenes de pago interbancarios), el

formato de información requerido por el MAGAP en este campo; información que deberá ser suministrada por los exportadores y/o comercializadoras a través de las instituciones financieras y que será: número de cajas, monto total de descuentos de ley.

Se permitirá que un exportador compre la fruta de un segundo exportador localmente (F. A. S. Franco a costado de buque), pagándole al menos el precio mínimo de sustentación y/o en término F. O. B (Franco a bordo del buque), siempre y cuando la fruta del segundo exportador sea considerada propia (pero que no esté contratada); y/o que provenga de productores que hayan suscrito contratos de compra venta con el segundo exportador; para lo cual el Ministerio previo al embarque autorizará dicha transacción.

Art. 18.- Liquidaciones, descuentos autorizados y pagos.- Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, los exportadores y/o comercializadoras, procederán a realizar las respectivas liquidaciones y pagos a los productores que les provean de la fruta. Las liquidaciones y pagos por parte de los exportadores hacia los productores y/o comercializadores, deberán ser valorizados, como mínimo, al precio de sustentación vigente para las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, conforme se lo establezca en los respectivos acuerdos ministeriales o a un mayor precio.

Los descuentos autorizados por el productor a los que hace referencia el artículo 7 de la ley comprenderán única y exclusivamente al cartón, a los materiales del empaque no devueltos al exportador, anticipos tributarios y el costo del trámite de la transferencia de fondos. Tales descuentos deberán estar debidamente justificados por escrito por parte del productor y deberán remitirse periódicamente una copia de la comunicación al Ministerio, a fin de justificar la diferencia que se reflejaría entre el monto a depositarse y el que corresponde al precio mínimo de sustentación en su totalidad, y en el evento de existir diferencias en el monto, esta debe estar respaldada por el respectivo justificativo que consiste en el descuento autorizado y reconocido por el productor. Si el productor es una persona jurídica, la carta autorizando el descuento deberá ser firmada por el representante legal.

Si el exportador realizare descuentos no autorizados por el productor y/o comercializador, será sancionado por el Ministerio, conforme a la ley.

El productor y/o comercializador está obligado a entregar al exportador la factura correspondiente previo al pago de la fruta; en caso de que el productor no entregue la factura, el exportador remitirá una comunicación al productor con copia al Ministerio sobre el particular; para lo cual el Ministerio realizará la revisión respectiva a fin de justificar el no pago de la fruta.

El costo de inspección de calidad de la fruta en finca que soliciten los exportadores, será asumido por las compañías exportadoras y se prohíbe traspasar este costo de inspección al productor.

Art. 19.- Reporte Semanal de Transferencias.- El Banco Central del Ecuador remitirá al Ministerio, un reporte semanal de las transferencias realizadas por los exportadores y/o comercializadoras, que fueron tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancario -SPI- bajo el concepto de "PAGO A PRODUCTORES DE BANANO" por el pago de la fruta.

En el reporte se detallará la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transferencia.
2. Valor transferencia.
3. Número de semana al que corresponde el pago.
4. Cantidad de cajas liquidadas, que deberá coincidir con el plan de embarque definitivo remitido al Ministerio.
5. Los descuentos y retenciones de ley.
6. Institución Financiera ordenante del pago.
7. Nombre del titular y número de la cuenta corriente y/o de ahorros, del origen de la transferencia.

8. Institución Financiera receptora del pago.

Art. 20.- Reclamación Administrativa.- El productor y/o comercializador que no reciba o no esté de acuerdo con la liquidación, podrá reclamar de este particular al Ministerio, el cual dispondrá que se realice una revisión a los documentos que reposan en las oficinas del exportador, quien estará obligado a prestar las facilidades y los documentos que exigiere la autoridad respectiva para la revisión, tal derecho se podrá ejercer únicamente hasta los sesenta (60) días subsiguientes a la liquidación de la fruta.

En caso de que no reciba el precio mínimo de sustentación o no se esté conforme con los valores cancelados a través del Sistema de Pagos Interbancario, SPI por parte del exportador y/o comercializador si fuese el caso, podrá interponer un reclamo administrativo ante el Ministerio, debiendo presentar la copia de la tarjeta de embarque entregada por el exportador. La autoridad competente del ministerio, dispondrá se realice una inspección a los documentos que reposan en las oficinas del exportador y/o comercializador, quien estará obligado a prestar las facilidades necesarias y a presentar los documentos que exigiere la autoridad para tal revisión. El funcionario competente podrá realizar de oficio las averiguaciones e investigaciones que juzgue conveniente.

El Ministerio, una vez que cuente con el informe técnico y oído las partes interesadas verbal y sumariamente, ordenará que el exportador y/o comercializador si fuere el caso pague al productor y/o comercializador, los valores por este reclamo en lo que fuere procedente dentro de un plazo que, por ningún motivo podrá exceder de 5 días calendario y le impondrá además, las sanciones y multas establecidas en el artículo 4 de la ley.

Si el exportador y/o comercializador hace caso omiso del pago o reliquidación de la fruta, el Ministerio, una vez determinado el incumplimiento al pago del precio de mínimo de sustentación, y luego de haberse seguido el debido proceso administrativo, solicitará al emisor de la caución que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del Ministerio, sin perjuicio de presentar la denuncia

correspondiente. Solicitada la ejecución de la caución, el exportador deberá rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación anual al productor de la siguiente semana de exportación. En el caso de que el exportador, comercializador, y/o el productor, se opusiere a proporcionar la información requerida o facilitar la revisión, el Ministerio considerará que esa negativa constituye un reconocimiento de lo reclamado y por lo tanto se tendrá como violatoria de la ley para la aplicación de las sanciones determinadas en ella, quedando facultado el productor para hacer efectivo el cobro de su reclamo, y del Ministerio para ejecutar la caución rendida por el exportador.

El exportador no podrá tomar represalias con el productor que hace la denuncia y continuará dando el cupo hasta cumplir con el contrato siempre y cuando mantenga la calidad de la fruta.

Art. 21.- Recaudación de valores.- El Ministerio podrá establecer el pago de tasas por los servicios de inscripción, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza.

Art. 22.- Plantaciones de Banano Ecológico.- Para determinar las plantaciones de banano ecológico, el Ministerio dispondrá la inspección para verificar y confirmar la no utilización de químicos en general y que cuente con infraestructura adecuada para su funcionamiento. De ser necesario se solicitará análisis de suelo, raíces, hojas y fruto, para determinar la existencia de hasta un cierto nivel de residuos de conformidad a normas emanadas por AGROCALIDAD.

El Ministerio, impulsará y estimulará el desarrollo de nuevas plantaciones orgánicas, especialmente en zonas de menor desarrollo agrícola y económico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por esta única ocasión se inscribirán y registrarán en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, todas las plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, sembradas en

el país, hasta la fecha de la reforma de la Ley para Estimular y Controlar la Producción, Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, introducido en el Código de la Producción, publicado en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, elaborará los instructivos necesarios para el registro e inscripción de las plantaciones; estas inscripciones se las realizarán en un plazo no mayor de 30 días, desde la vigencia del instructivo que se dictará, de lo contrario deberán pagar una multa establecida en el artículo 8 de la ley, previo al registro e inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el reglamento anterior expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 114, expedido el 23 de octubre del 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 62 del 9 de noviembre del 2009.

ANEXO 3

IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE BANANO (Ley de fomento ambiental y optimización de los ingresos del Estado)

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Artículo 27.- Impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.- Los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

El impuesto presuntivo establecido en este artículo será declarado y pagado, en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento.

Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa señalada en el inciso anterior. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en los que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, no considerarán los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor podrán acogerse a este impuesto, cuando a petición fundamentada del correspondiente gremio a través del Ministerio del ramo, con informe técnico del mismo y, con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto así lo disponga, pero en cualquier caso aplicarán las tarifas vigentes para las actividades mencionadas en este artículo.

REGLAMENTO A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Art.- Impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.- (Agregado por el Art. 1 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- En aquellos casos en los que el mismo productor de banano sea el exportador del producto, la base imponible de este impuesto presuntivo se obtendrá de multiplicar el número de cajas o unidades de banano producidas y destinadas a la exportación, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación. En estos casos, el impuesto presuntivo deberá ser liquidado y pagado en cada exportación, por el productor exportador en la forma, medios y plazos que establezcan las resoluciones de carácter general que, para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas. El impuesto así pagado constituirá crédito tributario, exclusivamente para

la liquidación anual del impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.

Aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, incluida la exportación de estos productos, deberán presentar su declaración de impuesto a la renta global, en la forma, medios y plazos que establece este Reglamento y las resoluciones de carácter general emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior, no se considerarán gastos deducibles atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de la producción y cultivo del banano, aquellos costos y gastos correspondientes a estas actividades.

En caso de que el contribuyente no pueda diferenciar a que actividad corresponde un gasto, deberá aplicar al total de gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con la producción y cultivo de banano para el total de ingresos gravados.

Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, del total de ingresos gravados y del total de costos y gastos deducibles se descontarán aquellos relacionados con la producción y cultivo de banano, conforme lo establecido en este artículo. Se deberá considerar la totalidad de los activos y del patrimonio, registrados en su contabilidad.

ANEXO 4

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC12-00089 (SE DISPONE QUE EL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE BANANO, DEBE SER DECLARADO Y PAGADO DE MANERA MENSUAL, EN EL FORMULARIO 103 PREVISTO PARA LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA)

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando: Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 2 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de fecha 24 de noviembre del 2011, agregó el artículo 27 en la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante el cual se estableció el impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano, incluso cuando el mismo productor sea también el exportador del producto o, adicionalmente a la producción, realice otras actividades económicas;

Que el inciso segundo del referido artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el impuesto presuntivo establecido será declarado y pagado, en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento;

Que el inciso tercero del mencionado artículo establece que los agentes de retención efectuarán a quienes corresponda una retención equivalente a la tarifa determinada; y, para la liquidación del impuesto, esta retención constituirá crédito tributario;

Que el primer inciso del artículo no numerado, agregado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que en aquellos casos en los que el mismo productor de banano sea el exportador del producto, la base imponible de este impuesto presuntivo se obtendrá de multiplicar el número de cajas o unidades de banano producidas y destinadas a la exportación, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación. En estos casos, el impuesto presuntivo deberá ser liquidado y pagado en cada exportación, por el productor exportador en la forma, medios y plazos -que establezcan las resoluciones de carácter general que, para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas. El impuesto así pagado constituirá crédito tributario, exclusivamente para la liquidación anual del impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano;

Que el artículo 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los agentes de retención del Impuesto a la Renta,

presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, hasta las fechas que se indican en dicho artículo, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);

Que mediante la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGER2008-1520, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 498 de fecha 31 de diciembre del 2008 y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00702, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 341 de fecha 15 de diciembre del 2010; y, por la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00425, publicada en el Registro Oficial No. 599 de fecha 19 de diciembre del 2011, se aprobó el formulario No. 103, para la declaración de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es obligación del Servicio de Rentas Internas velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias y facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En ejercicio de sus facultades legalmente establecidas,

Resuelve:

Art. 1.- El Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, retenido en la compra del producto por parte de agentes de retención, así como también el generado en aquellos casos en los que el productor sea al mismo tiempo exportador del banano, debe ser declarado y pagado de manera mensual, en el Formulario 103 previsto para la Declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, en el casillero 341 correspondiente a "OTRAS RETENCIONES APLICABLES EL 2%", en las fechas establecidas en el artículo 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo que respecta a los siguientes anexos: “ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO - ATS” y “RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR OTROS CONCEPTOS - REOC”, esta información deberá ser registrada en el concepto “Compra local de banano a productor” e “Impuesto a la Actividad Bananera productor - exportador”, según corresponda.

Disposición General Única.- Cuando el productor de banano realice la venta del producto, mediante la utilización de una asociación de productores u otro tipo de intermediarios, el impuesto se generará única y exclusivamente, al momento en que el productor transfiera la fruta a la asociación o intermediario, mas no cuando estos últimos la comercialicen.

Lo dispuesto en el inciso anterior se refiere exclusivamente al impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano, por lo que no abarca las retenciones en la fuente a las que haya lugar -de conformidad con la normativa tributaria vigente- cuando el intermediario realice la venta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En aquellos casos en los que los productores del banano sean, a su vez, exportadores del producto, el Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano generado en el mes de enero del 2012, podrá ser declarado y pagado en la declaración correspondiente al mes de febrero, que debe ser presentada en el mes de marzo del mismo año, conforme las fechas establecidas en el artículo 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la declaración y pago de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta.

Segunda.- La Administración Tributaria aceptará como válidos, respecto del cumplimiento del deber formal, a las declaraciones y/o pagos del impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano, realizadas desde el mes de enero del 2012, hasta la entrada en vigencia de esta resolución, tanto en el formulario 103, cuanto en el formulario múltiple de pagos 106, sin perjuicio del

ejercicio de sus facultades legalmente establecidas para el control de la correcta liquidación del impuesto.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., 1 de marzo del 2012.

ANEXO 5

✓ NORMATIVA COSTA RICA

REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Decreto N° 18455-H

CAPITULO II

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 2- Materia imponible

Está constituida por las rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, continuos u ocasionales, consistentes en dinero o en especie, percibidos o devengados durante el período fiscal, tanto por las personas jurídicas como por las físicas con actividades lucrativas, domiciliadas o no en el país.

Artículo 3- Rentas de fuente costarricense

Son las provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional, tal como lo disponen los artículos 1, 49 y 50 de la ley.

CAPITULO IV

DEL PERIODO FISCAL

Artículo 7- Período del Impuesto

El período fiscal ordinario del impuesto está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de setiembre del año siguiente.

La Administración Tributaria está facultada para, en casos muy calificados, establecer períodos del impuesto con fechas diferentes, ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general, siempre que no se perjudiquen los intereses fiscales.

En los casos que procedan, la Dirección, mediante resolución fundada, establecerá el nuevo período fiscal para la rama de actividad o situación especial de que se trate, determinando los ajustes que correspondan respecto a los meses comprendidos entre la fecha de vigencia del período fiscal ordinario y la del nuevo período resultante por la variación.

La presentación de las declaraciones en los casos de situaciones especiales atinentes al período fiscal, se encuentra regulada por lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 11- Renta Neta

La renta neta se determina deduciendo de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes permitidos por ley. Cuando los gastos, costos y erogaciones se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas y exentas, se debe deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas. Cuando el contribuyente no pueda justificar debidamente una proporción diferente, deberá deducir la suma que resulte de aplicar el porcentaje obtenido al relacionar las rentas gravadas con las rentas totales.

Los costos, gastos y erogaciones deben estar respaldados por comprobantes fehacientes. La Dirección queda ampliamente facultada para calificarlos y aceptar su deducción total o parcial; asimismo, se reserva el derecho de rechazar las partidas no justificadas.

Los comprobantes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Fecha y nombre completo, razón social y denominación del proveedor de mercancías, prestador de servicios o de quien recibe el pago;

- a) Cédula de identidad o jurídica, según sea el caso;
- b) Comprobante con número preimpreso;
- c) Descripción de la mercancía o servicio comprado; y
- d) Monto.

Todos los comprobantes de compras de mercancías y servicios deben estar debidamente autorizados por la Administración Tributaria, salvo los extendidos en los siguientes casos y actividades por:

1. Las personas no sujetas al pago del impuesto sobre la renta, indicadas en el artículo 3° de la Ley, y las exentas por ley especial, siempre y cuando no vendan mercancías o presten servicios gravados con el impuesto general sobre las ventas, en cuyo caso estarán sujetas a las disposiciones de la ley y el reglamento de este último tributo.
2. Los contribuyentes inscritos en los Regímenes de Tributación Simplificada.
3. Las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
4. Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte remunerado de personas y productos agrícolas.
5. Las personas físicas que presten servicios personales, siempre que no se trate de las contempladas en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
6. Las personas físicas que intervengan en la producción de productos agrícolas.
7. No se deberá solicitar la autorización para los recibos de dinero cuando estén respaldados por facturas o comprobantes de ingresos debidamente autorizados.

La Administración Tributaria queda facultada para evaluar los casos no previstos por esta Ley considerando el interés fiscal, relacionados con la autorización de facturas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO 7092

CAPITULO I

Del hecho generador y de la materia imponible

ARTÍCULO 1º.- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades referidas en el párrafo anterior, es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense.

También este impuesto grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas domiciliadas en el país, y cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuadas en esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá por ventas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados, o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el período fiscal de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV

De la determinación de la base imponible

ARTÍCULO 7º.- Renta Neta.

La renta neta es el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por esta ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad. En el reglamento de esta ley se fijarán las condiciones en que se deben presentar estos documentos.

Cuando los costos, gastos o erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas o exentas, se deberá deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas.

CAPITULO VII

De la tarifa del impuesto

ARTÍCULO 15.- Tarifa del impuesto.

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen.

El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

- a) Personas jurídicas: Treinta por ciento (30%).
- b) Pequeñas empresas: Se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ¢95,447.000 y a las

cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

| | Período 2013 | Período 2014 | Tarifa (se aplica sobre renta neta total) |
|---------------------------|--------------|--------------|--|
| Ingresos brutos hasta | ¢47.451.000 | ¢49.969.000 | 10% |
| Ingresos brutos hasta | ¢95.447.000 | ¢100.513.000 | 20% |
| Ingresos brutos de más de | ¢95.447.000 | ¢100.513.000 | 30% |

CAPITULO IX

De la liquidación y el pago

ARTICULO 21.- Liquidación y pago del impuesto e impuesto sobre la renta disponible.

El impuesto resultante de la liquidación de las declaraciones presentadas en el término deberá pagarse dentro de los dos meses y quince días siguientes a la terminación del período fiscal respectivo, salvo la situación prevista en el párrafo tercero del artículo 20 de esta Ley.

El impuesto liquidado, así como los recargos, intereses o multas, en el caso de declaraciones presentadas después de las fechas indicadas, deberá pagarse en el Banco Central de Costa Rica, sus agencias o en las tesorerías autorizadas.

El recibo oficial cancelado por la oficina recaudadora correspondiente será suficiente como comprobante del pago de las sumas en él indicadas.

El impuesto a que aluden los artículos 18 y 19 de esta Ley deberá ser enterado al Fisco, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, retiro o acreditación de la renta disponible.

Cuando el pago se efectúe mediante cheque, la validez del recibo queda condicionada a que el cheque no sea rechazado por el banco contra el que se ha girado.

ARTÍCULO 22.- Pagos parciales del impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta Ley están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal, conforme con las reglas siguientes:

a) Servirá de base para calcular las cuotas de pagos parciales el impuesto determinado en el año inmediato anterior, o el promedio aritmético de los tres últimos períodos fiscales, el que fuere mayor.

En el caso de contribuyentes que por cualquier circunstancia no hubieren declarado en los tres períodos fiscales anteriores, la base para calcular las cuotas de los pagos parciales se determinará utilizando las declaraciones que hubieren presentado y, si fuere la primera, mediante estimación fundada que al efecto deberá proporcionar a la Administración Tributaria el contribuyente de que se trate. Dicha estimación deberá presentarse a más tardar en el mes de enero de cada año.

Si no se presentare, la Administración Tributaria establecerá de oficio la cuota respectiva.

b) Determinado el monto del pago a cuenta, el setenta y cinco por ciento (75%) de ese monto deberá fraccionarse en tres cuotas iguales, las que deberán pagarse sucesivamente a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio y setiembre de cada año.

c) Del impuesto total que se liquide al presentar la declaración jurada, deberán deducirse los pagos parciales que correspondan a ese período fiscal. El saldo resultante deberá pagarse dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal respectivo. Las empresas que obtengan sus ingresos de actividades agropecuarias exclusivamente, podrán pagar el impuesto del período fiscal en una sola cuota, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal que corresponda.

La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos parciales cuando los contribuyentes lo soliciten por escrito, antes de la fecha de su vencimiento y demuestren satisfactoriamente, ante esa dependencia, que la base del cálculo está afectada por ingresos extraordinarios o cuando se prevean pérdidas para el período fiscal del que se trate.

✓ **NORMATIVA COLOMBIA**

Estatuto Tributario

CAPITULO I

INGRESOS.

Artículo 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y

extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

CAPITULO VI

RENTA LÍQUIDA.

Artículo 178. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA. La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable.

CAPITULO IX

TARIFAS DE IMPUESTO DE RENTA.

Artículo 240. TARIFA PARA SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras

entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%).

Parágrafo. Las referencias a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) contenidas en este Estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.

Parágrafo transitorio. Por el año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el presente artículo será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Ley 1607

"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 23°, Tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad, La tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, será del ocho por ciento (8%). Parágrafo Transitorio. Para los años 2013, 2014 Y2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo.

✓ **NORMATIVA GUATEMALA**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO NÚMERO 26-92

CAPITULO VI

DE LA RENTA BRUTA

ARTICULO 8. Principios generales. Constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza; gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición.

CAPITULO XVII

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 72. Régimen optativo de pago del impuesto. Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 "A", podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%). En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO IV

DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL Y DEL TRANSPORTE NO DOMICILIADO EN GUATEMALA

ARTÍCULO 8. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL. Para los efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta por ganancias de capital a que se refiere el artículo 29 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen general establecido en el artículo 44 de la ley, aplicarán la tarifa del diez por ciento (10%), a la base imponible, dicho resultado se pagará mensualmente en el formulario que proporcionará la Administración Tributaria, al costo de su impresión o por los otros medios que ésta determine. De igual manera, si el contribuyente opta por el régimen establecido en el artículo 72 de la Ley, deberá sumar el resultado de la ganancia de capital, a la renta imponible determinada conforme los artículos 38 y 39 de la Ley y pagar el impuesto aplicando el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%), conforme lo establece dicho artículo.

✓ **NORMATIVA HONDURAS**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO VI

TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 22.- TARIFA DEL IMPUESTO.- El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable y,
- a) Las personas naturales domiciliadas en Honduras pagarán para el Ejercicio Fiscal 2009 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes

| | | | | | | |
|----|----|------------|-------------|----|------------|--------|
| De | L. | 0.01 | a | L. | 110,000.00 | Exento |
| | L. | 110,000.01 | a | L. | 200,000.00 | 15% |
| | L. | 200,000.01 | a | L. | 500,000.00 | 20% |
| | L. | 500,000.01 | en adelante | | | 25% |

El valor exento de esta escala será ajustado automáticamente cada (5) años contados a partir del año 2010, con referencia al Índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras. ” **Decreto No. 140-2008 del 6 de diciembre de 2008.**

Para períodos anteriores al 2009 el impuesto se cobrará conforme a las escalas de tarifa progresivas siguientes:

1. Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable

CAPITULO X

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 41 Todo contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos fijados por esta Ley, será multado con una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes; del 75% si fuere dentro del tercer mes; y del 100%, del cuarto mes en adelante, sin perjuicio del pago de dicho impuesto. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto se le impondrá una multa de cinco a mil lempiras que fijará la Dirección, en vista de la capacidad económica del contribuyente.

No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1º que antecede, en los casos en los cuales el contribuyente demuestra a satisfacción de la Dirección que el atraso está plenamente justificado por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá dispensársele la multa a que el mismo se refiere.

Para la correcta aplicación de este Artículo, la sanción económica se impondrá sobre el impuesto a pagar que resulte una vez de deducida la retención en la fuente; y en los casos en que el impuesto haya sido totalmente retenido en la fuente, se aplicará la sanción establecida para las declaraciones que no causen impuesto.

DECRETO LEY N.25-63

IMPUESTO A LA RENTA

**LEY DE ESTIMULO A LA PRODUCCION, A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO
AL DESARROLLO HUMANO**

CAPITULO II

ESTIMULO A LA COMPETITIVIDAD

SECCION II

IMPUESTO DE EXPORTACION DEL BANANO

Artículo 11 Las personas naturales o jurídicas que al inicio de la vigencia del presente Decreto, estén acogidas a los incentivos concedidos por el Artículo 6 del Decreto No. 57-91 del 22 de mayo de 1991; y, el Artículo 31 del Decreto No. 135-94 del 12 de octubre de 1994, seguirán disfrutando de los beneficios obtenidos al amparo de sus respectivas resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y en consecuencia, los exportadores continuarán pagando a los productores definidos en el inciso a) del Artículo 2 del Decreto No. 57-91 ya referido, y hasta la finalización del plazo de la resolución correspondiente, los beneficios a que tenían derecho bajo la vigencia de la legislación anterior.

Este valor pagado por los exportadores, será deducible como gasto del Impuesto Sobre la Renta.

✓ **NORMATIVA PANAMÁ**

CÓDIGO FISCAL

REFORMA LEY No. 8

Artículo 699.- (Texto según artículo 9 de la ley 8/2010). Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este Título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL

| Periodos Fiscales | Tarifa |
|---------------------------------|--------|
| A partir del 1 de enero de 2010 | 27.5% |
| 2011 y siguientes | 25% |

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título a las siguientes tarifas:

| Periodos Fiscales | Tarifa |
|---------------------------------|--------|
| A partir del 1 de enero de 2010 | 30% |
| A partir del 1 de enero de 2012 | 27.5% |
| A partir del 1 de enero de 2014 | 25% |

Parágrafo Transitorio 1. El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional exceda veinticinco por ciento (25%).

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006.

Parágrafo Transitorio 2. Las actividades agropecuarias pagarán en concepto de impuesto sobre la renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

| | |
|------|-------------------|
| 2010 | 2% |
| 2011 | 3% |
| 2012 | 4% |
| 2013 | en adelante 4.67% |

✓ **NORMATIVA PERÚ**

CAPÍTULO VI

DE LA RENTA NETA

Artículo 35º.- Para establecer la renta neta de la primera categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta.

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes generadores de renta de esta categoría que no hayan sido cubiertas por indemnizaciones o seguros, podrán compensarse con la renta neta global.

Artículo 36º.- Para establecer la renta neta de la segunda categoría, se deducirá por todo concepto el diez por ciento (10%) del total de la renta bruta. Dicha regla no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del Artículo 24º.

Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles seguirán el tratamiento previsto en el Artículo 49º de la presente ley, salvo en los siguientes casos en los cuales no existirá reconocimiento de pérdidas:

1. Si la enajenación se realiza con partes vinculadas con el contribuyente o a través de un tercero cuyo propósito sea encubrir una operación entre personas vinculadas.
2. Cuando se produzca la readquisición, en cualquier modalidad, del inmueble materia de enajenación.

Artículo 37º.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Ley No. 27360

Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario

Artículo 2.- Beneficiarios.-

- 4.1. Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.
- 4.2. También se encuentran comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividades agroindustriales, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollan cultivo y/o crianzas a las que se refiere el numeral 2.1 de este artículo, en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionados con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.
- 4.3. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios según tipo de actividad agroindustrial, entre otros aspectos.
- 4.4. En la presente Ley solamente está comprendida aquella actividad avícola que no utilice maíz amarillo duro importado en su proceso productivo.

Artículo 4.- Impuesto a la Renta.-

- 8.1. Aplíquese la tasa del 15% sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del presente dispositivo,

de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo No 774 y demás normas modificatorias.

Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales y jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen durante la vigencia de la presente